



**C. ALEJANDRA GUZMÁN DE LA CAMPA,**

R.F.C.: GUCAS80613837.

Domicilio fiscal: Calle Francisco I. Madero sin número, entre Campeche y Tamaulipas, Colonia Colina de la Cruz, Código Postal 23020, La Paz, Baja California Sur.

**C. MARA CECILIA MORGAN MANDRI,**

R.F.C.: MOMM770713M22.

Domicilio: Calle Privada Obispado número exterior 9018, entre Avenida del Cerro de la Silla y Calle Obispado, Colonia Monterrey, Código Postal 22046, Tijuana, Baja California.

**TRANSPORTES DE CARGA ALVIÑOS, S. DE R.L. DE C.V.**

R.F.C.: TCA070806130.

Domicilio: Calle Chihuahua sin número, esquina Morelos, Código Postal 23205, Colonia Chametla, La Paz, Baja California Sur.

Expediente: CPA0300009/16.....

**ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA MEDIANTE LA CUAL "SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR".**

### **CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y FIJACIÓN POR ESTRADOS**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las 12:20 horas (doce horas con veinte minutos) del día 15 de julio de 2016, estando constituido en las instalaciones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicada en Isabel la Católica, esquina Ignacio Alende, Altos, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur, al C. Arturo Julián Calderón Valenzuela, Auditor adscrito a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien actúa con constancia de identificación número BCS/SFy/SSF/DFA/A-002/2016, con filiación CAVA640828K11, contenida en el oficio número SFy/SSF/DFA/093/2016, de fecha 01 de julio de 2016, firmada autógrafamente por el Lic. Luis Enrique García Sánchez, Subsecretario de Finanzas, en suplencia por ausencia del Lic. Isidro Jordán Moyrón, titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con sustento medular en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I, del Anexo B del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009; y en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Alende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05021.



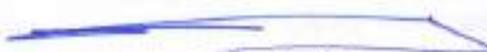
y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafos primero, fracción II, inciso d) y segundo, 5 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 08 de diciembre de 2015; documento de identificación en el cual aparece la fotografía, el nombre y la firma autógrafa del suscrito, su cargo de auditor y su adscripción a la Dirección de Fiscalización Aduanera de referencia, con vigencia del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016, misma constancia que lo faculta para notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de la citada Dirección; **con el objeto de hacer constar que con esta fecha en que se actúa, se fija en el Estrado**, ubicado en el exterior de la oficina que ocupa esta Dirección, sitio abierto al público, y además se publica en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas y Administración", "Tramites y Servicios", "Pagos en Línea", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; ambas formas, por un plazo de **quince días hábiles**, el oficio número **SFyA/DFA/334/2016**, de fecha **13 de julio de 2016**, que contiene la resolución mediante el cual **"Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior"**, con un anexo; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, 134, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación y 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes, de conformidad con las disposiciones legales que en el mismo se citan; dicho plazo de quince días que contara a partir del día hábil siguiente a aquel en que se publica en la página electrónica y se fija en el Estrado: los originales digitalizados de dicha resolución, anexo y de esta constancia.-----

En el cómputo del plazo de quince días en comento, correrán los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2016 y 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2016; no contándose los días 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de julio de 2016, por tratarse de sábados y domingos.-----

Por lo tanto se tendrá como fecha de notificación el día **8 de agosto de 2016**, que corresponde al décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en que se fija y publica la resolución en comento.-----

Conste.-----

El Auditor facultado para notificar.

  
C. Arturo Julián Calderón Valenzuela.



SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
ADUANERA  
BAJA CALIFORNIA SUR

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05021.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

La Paz, Baja California Sur, a 13 de julio de 2016.  
"2016, Año de la Ruta de las Misiones en Baja California Sur".

**C. ALEJANDRA GUZMÁN DE LA CAMPA.**

R.F.C.: **GUCA680513B37.**

Domicilio fiscal: Calle Francisco I. Madero sin número, entre Campeche y Tamaulipas, Colonia Colina de la Cruz, Código Postal 23020, La Paz, Baja California Sur.

**TRANSPORTES DE CARGA ALVIHNOS, S. DE R.L. DE C.V.**

R.F.C.: **TCA070806130.**

Domicilio: Calle Chihuahua sin número, esquina Morelos, Código Postal 23205, Colonia Chametla, La Paz, Baja California Sur.

**C. EDUARDO ARTURO NÚÑEZ SÁENZ.**

R.F.C.: \_\_\_\_\_

Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones: Calle Chihuahua sin número, Colonia Chametla, Código Postal 23205, La Paz, Baja California Sur.

**EXPERTOS EN ADMINISTRACIÓN Y CÓMPUTO, S.A. DE C.V.**

R.F.C.: **EAC881212MN7.**

Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones: Calle Colima número 415-A, Entre Ignacio Ramírez y Guillermo Prieto, Colonia Pueblo Nuevo, Código Postal 23060, La Paz, Baja California Sur.

**C. MARA CECILIA MORGAN MANDRI.**

R.F.C.: **MOMM770713M22.**

Domicilio: Calle Privada Obispado número exterior 9018, entre Avenida del Cerro de la Silla y Calle Obispado, Colonia Obispado, Código Postal 23000, Tijuana, Baja California.



Esta Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur; con fundamento en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, inciso d) y VIII, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracciones I, incisos b) y d) y II, inciso a) y NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 2015; artículo SEGUNDO, Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, XI y XII y segundo párrafo, Tercera, fracción I, y Transitorio PRIMERO, del ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009, en vigor a partir del 18 de junio de 2009; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero (que establece, "Las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán



Oficio Núm. SFy/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur), 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; vigente; 2, 3, párrafos primero, que establece: "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades que contenidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente ordenamiento", y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5, párrafos primero y segundo, 13, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, VI, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXIX y XLIII y 24, párrafo primero, y **TRANSITORIO SEXTO**, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015; así como en los artículos 1 2, fracciones II, III y V, 3, 144, primer párrafo, fracciones II, IV, V, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII y XXXV, 146 y 153, de la Ley Aduanera vigente; y 1, 2, fracción I, 3, 4, 5, 6, 38, 42, primer párrafo, 63, 68, 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación en vigor, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad con los siguientes:

## RESULTANDOS.

I.- Que el día 21 de febrero de 2016, los CC. Irving Antonio Castro Ramírez y Juan Carlos Iván Payén Guillen, Auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en cumplimiento de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0300007/16, contenida en el oficio número SSF/DFA/138/2016, de fecha 18 de febrero de 2016, emitida por el Licenciado Isidro Jordán Moyrón, en su carácter de la Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, dirigida al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, con fundamento en los artículos 38, primer párrafo, fracción V y 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, inciso d) y VIII, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de agosto de 2015; artículo SEGUNDO, Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII y XII, del ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016

Expediente: CPA030008/16

Sur, el 30 de junio de 2009, en vigor a partir del 18 de junio de 2009; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero (que establece, "Las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur"), 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 1, 2, 3, párrafos primero (que establece, "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades que contenidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente Ordenamiento."), y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d), y segundo párrafo, 5 párrafos primero y segundo, 13, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIV, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 8 de diciembre de 2015; así como en los artículos 2, fracciones II y III, 3, 20, primer párrafo, fracciones I, II y III, 46, 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI, XII, XIV, XVI y XXXV, 150, 151, 152 y 153, de la Ley Aduanera vigente; misma orden que se firmó por Lic. Luis Enrique García Sáenz, Subsecretario de Finanzas, en suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Lic. Isidro Jordán Moyrón, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, primer párrafo, fracción I, inciso c), en relación con el b), y último párrafo, y 12 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; 1, 2, 3, párrafos primero y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, 8, fracción IV, 9 primer párrafo fracción XXI, y 55 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015; así como en los artículos 2, fracciones II y III, 3, 20, primer párrafo, fracciones I, II y III, 46, 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI, XII, XIV, XVI y XXXV, 150, 151 y 153, de la Ley Aduanera vigente; practicaron verificación de la mercancía que se transportaba en los vehículos clase Tractocamión, tipo QUINTA rueda, marca Freightliner, color azul, con placas de circulación nacional FF-73-534, modelo, 1999, serie 1FUYYDYB1XP960281 y clase semirremolque tipo caja seca, marca Stoughton, Serie 1DW1A4827JS536703, modelo 1987, color blanco, con placas de circulación número 775-WA-2, del Transporte Público Federal, los cuales se encontraban en poder del C. Eduardo Arturo Núñez Sáenz, en su carácter de conductor y tenedor.

La orden de mérito, fue dirigida al "C. Propietario, conductor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, ...", a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas medularmente en los artículos 38, primer párrafo, fracción V y 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 144, fracción XI de la Ley Aduanera vigente en la época de su emisión, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

estancia de mercancía de procedencia extranjera en transporte, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que esta afecta(o) como sujeto directo o como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuestos General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Derecho de Trámite Aduanero, que se causen; así como el pago de las Cuotas Compensatorias, y el cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias, inclusive las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

La orden de verificación fue entregada al conductor y tenedor del vehículo, es decir, al C. Eduardo Arturo Núñez Sáenz, quien para constancia de recepción estampo de su puño y letra al anverso de un tanto de la segunda hoja (página 3 de 3) de la misma, la cual se integra de dos hojas, lo siguiente: "Prevía Lectura Identificación de los Auditores, Recibe original del Presente oficio, así como la carta de los derechos del contribuyente Auditado" (sic); asentando a continuación la fecha "21-feb-2016", hora "19:20" horas, así como su firma ilegible, constatando que se encontraba firmada autógrafamente por el Subsecretario de Finanzas en cita, quedando legalmente notificada y entregada la misma.

II.- El personal auditor, conforme lo establece el artículo 150, fracción I, de la Ley Aduanera, se identificó ante la persona con quien se entendió la orden indicada en el punto que antecede, de la siguiente manera:

Nombre	Constancia No.	Fecha de expedición	Cargo	Registro Federal de Contribuyentes	Vigencia
Irving Antonio Castro Ramirez	BCS/SFA/SSF/DFA/A-002/2016	01 de enero de 2016	Auditor	CAR18710192S8	01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016
Juan Carlos Iván Payén Guillén	BCS/SFA/SSF/DFA/A-006/2016	01 de enero de 2016	Auditor	PAGJ831006-MUA	01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016

Documentos de identificación expedidos por el Licenciado Isidro Jordán Moyrón, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I, del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009; y en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016

Expediente: CPA0300008/16

II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, párrafos primero y segundo, 4 párrafos primero, fracción II, inciso d) y segundo, 5 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 08 de diciembre de 2015; los cuales ostentan la firma autógrafa del funcionario que las firma el Lic. Luis Enrique García Sáenz, Subsecretario de Finanzas, en suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, primer párrafo, fracción I, inciso c), en relación con el b), y último párrafo, y 12 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; 1, 2, 3, párrafos primero y segundo 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5, primer párrafo, 8, fracción IV, 9 primer párrafo, fracción XXI, y 55 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015; y en las cuales aparecen la fotografía, el nombre, cargo y firma del personal Auditor, así como el sello oficial de la Secretaría de Finanzas y Administración en cita, mismas que fueron exhibidas al conductor, quien las examinó, se cercioró de sus datos y expresó su conformidad, devolviéndolas a sus portadores; documentos que los facultan dentro de todo el territorio del Estado de Baja California Sur, para practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición para la venta de las mercancías, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública; realizar la verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte, efectuar verificaciones de origen, levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en las disposiciones legales aplicables; decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, en los supuestos que establece la Ley Aduanera; iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya; todo ello previa orden que para tales efectos expida la autoridad competente, y cerciorándose de sus datos y expresando su conformidad, el C. Eduardo Arturo Núñez Sáenz, los devolvió a sus portadores.

III.- Que con motivo de la práctica de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0300007/16, en comento, el personal auditor señalado en los resultados I y II de la presente resolución, llevó a cabo el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera que se localizó siendo transportada en la carretera Transpeninsular Kilómetro 21, de Norte a Sur, en La Paz, Baja California Sur; levantando al efecto el Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo



Oficio Núm. SFy/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

en materia aduanera, iniciada a las 19:40 horas (diecinueve horas con cuarenta minutos) del día 21 de febrero de 2016 y cerrada a las 02:30 horas (dos horas con treinta minutos) del día 22 de febrero de 2016; misma mercancía embargada precautoriamente correspondiente a los casos del número 3 al 38, en las condiciones físicas, descripción y datos de identificación; de acuerdo con el siguiente inventario:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	MARCA	MODELO	SERIE	ORIGEN	ESTADO	OBSERVACIONES, DATOS DE IDENTIFICACIÓN	CARTA PORTE
3	5	PIEZA	MOCHILA PARA COMPUTADORA	VAIO	VGPAMB11/R	SIN SERIE	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
4	2	PIEZA	MOCHILA PARA COMPUTADORA	VAIO	VGPAMB11/L	SIN SERIE	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
5	12	PIEZA	MALETIN PARA COMPUTADORA	ECBC	SIN MODELO	SIN SERIE	VIETNAM	NUEVO	ITEM: K7202-20	AT 14142
6	1	PIEZA	MONITOR	HYUNDAI	SIN MODELO	W242BAPB20R00080	KOREA	NUEVO	CODIGO: LMW242DPBA0S91-HIA-01	AT 14142
7	1	PIEZA	MONITOR	HYUNDAI	SIN MODELO	W242BAPB20R00084	KOREA	NUEVO	CODIGO: LMW242DPBA0S91-HIA-01	AT 14142
8	1	PIEZA	MONITOR	HYUNDAI	SIN MODELO	W242BAPB20R00074	KOREA	NUEVO	CODIGO: LMW242DPBA0S91-HIA-01	AT 14142
9	1	PIEZA	MONITOR	HYUNDAI	SIN MODELO	W242ZAPB14R05359	KOREA	NUEVO	CODIGO: LMW242DPBA0S91-HIA-01	AT 14142
10	16	PIEZA	MOCHILA PARA COMPUTADORA	SWISS GEAR	SIN MODELO	SIN SERIE	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
11	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A18883M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
12	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A18859M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
13	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A18858M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
14	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A18853M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
15	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A18866M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
16	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A18864M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
17	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A18867M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
18	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A18861M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
19	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A18871M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
20	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A18862M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
21	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A18868M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
22	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A18870M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
23	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A092449M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación."  
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

24	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A09247M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
25	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A09246M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
26	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A09245M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
27	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A09248M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
28	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A09226M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
29	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A09228M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
30	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A09225M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
31	1	PIEZA	PIBOTE DE PODER	QUIRKY	SIN MODELO	13L1701A09221M	CHINA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	AT 14142
32	1	PIEZA	MONITOR LCD 22" FULL HD	HYUNDAI	SIN MODELO	P226WDULA2A01058	KOREA	NUEVO	CODIGO: LMP-226WUD-ACL91	AT 14142
33	1	PIEZA	MONITOR LCD 22" FULL HD	HYUNDAI	SIN MODELO	P226WDULA2A00953	KOREA	NUEVO	CODIGO: LMP-226WUD-ACL91	AT 14142
34	1	PIEZA	MONITOR LCD 22" FULL HD	HYUNDAI	SIN MODELO	P226WDULA2A00978	KOREA	NUEVO	CODIGO: LMP-226WUD-ACL91	AT 14142
35	1	PIEZA	MONITOR LCD 22" FULL HD	HYUNDAI	SIN MODELO	P226WDULA2A00966	KOREA	NUEVO	CODIGO: LMP-226WUD-ACL91	AT 14142
36	12	PIEZA	MALETIN PARA COMPUTADORA	ECBC	SIN MODELO	SIN SERIE	VIETNAM	NUEVO	ITEM: K7202-40	AT 14142
37	26	PIEZA	NOTEBOOK COOLER CLASSIC	QUIET	SIN MODELO	SIN SERIE	CHINA	NUEVO	ANTEC	AT 14142
38	1	PIEZA	MESA PARA ACAMPAR	ROLL-A-TABLE	SIN MODELO	SIN SERIE	USA	NUEVO	ETIQUETA: 121AF634030022	AT 14144

IV.- El embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera en transporte inmediatamente descrita en los casos del número 3 al 38, fue llevado a cabo por los hechos y circunstancias que se plasmaron en el Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, iniciada la misma a las 19:40 horas del día 21 de febrero de 2016 y cerrada a las 02:30 horas del día 22 de febrero de 2016, a la que se asignó el expediente número CPA0300008/16; mismos que se consignaron a folios DFA-VMT-2016/4 al DFA-VMT-2016/12, del acta en comento que forma parte en el que se actúa, que consisten medularmente en lo siguiente:

"...

**Solicitud de documentación comprobatoria de los vehículos de transporte:** se hace constar por los Auditores que al observar que el vehículo clase Tracto Camión, Tipo Quinta Rueda, Marca Freightliner, Color azul, Con placas de circulación nacional FF-73-534, modelo, 1998, Serie 1FUYDDYB1XP960281, mismo que remolca un vehículo clase semirremolque tipo caja seca, marca Stoughton, Serie 1DW1A4827JS536703, modelo 1987, color blanco, con placas de circulación número 775-WA-2, del Transporte Público Federal, por así desprenderse del primer carácter del número de serie alfanumérico el "1" para ambos casos; por lo que en este momento se solicita al compareciente la documentación con la cual acredite la legal importación, estancia y/o tenencia de los vehículos de procedencia extranjera antes descritos, a lo que el compareciente, presenta la siguiente documentación:\_\_\_\_\_

**Recepción de la documentación.** El compareciente exhibe los siguientes documentos: \_\_\_\_\_  
1.- Pedimento de Importación, número de pedimento 13 40 3771 3008237, clave de pedimento A1, con fecha de entrada y pago 04/09/2013, a nombre de Gilberto García Lizárraga, con R.F.C. GALG860419LM1,



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

tramitado por el Agente Aduanal Marco Antonio Valenzuela Herrera, con R.F.C.: VAHM520803STA.-----

2.- Comprobante Fiscal Digital por Internet número b6b16f3-5d0f-4546-a213-01f0cf7b06db, fecha 6 de septiembre de 2013, expedida por Gilberto García Lizárraga, con R.F.C.: GALG860419LM1, a favor de Jesús Santos Cortez Gómez, con R.F.C.: XAXX010101000.-----

**Resultado de la revisión documental.** Esta autoridad actuante determina que con la documentación que se relaciona en los puntos 1 y 2, respecto de los vehículos, clase Tracto Camión, Tipo Quinta Rueda, Marca Freightliner, Color Azul, Con placas de circulación nacional FF-73-534, modelo, 1999, Serie 1FUYDDYB1XP960281, mismo que remolca un vehículo clase semirremolque tipo caja seca, marca Stoughton, Serie 1DW1A4827JS536703, modelo 1987, color blanco, con placas de circulación número 775-WA-2, del Transporte Público Federal; se acredita la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional del tracto camión, con número de serie 1FUYDDYB1XP960281, en razón de que respecto del mismo se exhibió documentación correspondiente a documentación aduanera en términos del artículo 146, fracciones I y III, de la Ley Aduanera en vigor, y por lo que respecta al vehículo clase semirremolque tipo caja seca, número de serie 1DW1A4827JS536703, no se presenta documentación en términos del artículo 146, fracciones I, II y III.-----

**Solicitud de documentación comprobatoria de la mercancía:** El personal actuante le preguntó al conductor si transporta mercancías de procedencia extranjera, quien manifestó que sí, constatándolo los auditores ya que en el semirremolque antes descrito, ingresando al mismo se advierte a simple vista que en algunos bultos se contiene diversidad de mercancías consistentes en aparatos electrónicos, monitores, mochilas y mesas de acampar etcétera, ostentando datos de países como Estados Unidos de América (USA), China, Vietnam y Korea, misma mercancía ésta, que por su origen, descripción, características y marcas, se considera de procedencia extranjera; por consiguiente, los Auditores solicitamos al conductor que exhiba la documentación que ampare la legal importación, estancia o tenencia de esta mercancía de comercio exterior.-----

**Recepción de la documentación.** El compareciente exhibe cartas de porte, pedimentos simplificados, pedimentos con anexos, de los cuales a continuación, se procede a describir los mismos:-----

1.- Carta Porte Serie AT folio 14144, expedido por TRANSPORTES DE CARGA ALVIHNOS, S. DE R.L. DE C.V., con R.F.C.: TCA070806130, a favor de Alejandra Guzmán de la Campa, con R.F.C.: GUCA680513B37.-----

2.- Impresión Simplificada de Pedimento de importación número 16 40 3875 6002380, con clave C1, tramitado a nombre del Importador María Cecilia Morgan Mandri, con clave de Registro Federal de Contribuyentes MOMM770713M22, tramitado por el Agente Aduanal: Oscar Mendoza Vazquez, con clave de Registro Federal de Contribuyentes MEVO4001099I2, con fecha de entrada y pago 19/02/2016 constante de 1 foja.-----

3.- Pedimento de importación número 16 40 3875 6002380, con clave C1, tramitado a nombre del importador María Cecilia Morgan Mandri, con clave de Registro Federal de Contribuyentes MOMM770713M22, tramitado por el Agente Aduanal: Oscar Mendoza Vázquez, con clave de Registro Federal de Contribuyentes MEVO4001099I2, con fecha de entrada y pago 19/02/2016 constante de 3 fojas.-----

4.- Carta Porte Serie AT folio 14142, expedido por TRANSPORTES DE CARGA ALVIHNOS, S. DE R.L. DE C.V., con R.F.C.: TCA070806130, a favor de Expertos en Administración y Computo, S.A. de C.V., con R.F.C.: EAC881212MN7.-----

5.- Impresión Simplificada de Pedimento de importación número 16 40 3575 6003753, con clave C1, tramitado a nombre del Importador EXPERTOS EN ADMINISTRACIÓN Y COMPUTO, S.A. DE C.V., con clave de Registro Federal de Contribuyentes EAC881212MN7, tramitado por el Agente Aduanal: Alberto

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

Pérez Ortiz, con clave de Registro Federal de Contribuyentes PEOA671201BF1, con fecha de entrada y pago 19/02/2016 constante de 2 fojas.

**Resultado de la revisión documental:** Hecho el estudio y análisis de los documentos presentados por el compareciente, se observa que no se acredita la legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de procedencia extranjera en comento, puesto que los mismos no cumplen con lo establecido en el artículo 146, fracción I, de la Ley Aduanera, en relación al párrafo siguiente, del inciso e), del artículo 36-A, fracción I, de la misma Ley Aduanera, toda vez que las mercancías físicamente ostentan datos que las hacen susceptibles de ser identificadas individualmente, como marcas y modelos, inclusive tratándose de los monitores, estos además ostentan números de serie; sin embargo, una vez que los pedimentos –simplificados y pedimentos que arriba se describen– son consultados en el sistema electrónico aduanero a que se refieren los artículos 6 y 37-A, fracción I, de la Ley Aduanera, se observa que en tales pedimentos no se consigna la información relativa a las marcas, modelos y números de serie, en su caso; por lo que, a efecto de realizar una revisión más exhaustiva y detallada de la mercancía que se transporta, se le solicita al conductor el C. Eduardo Arturo Núñez Saenz, que se traslade al recinto fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 22021P5/11, La Paz, Baja California Sur, que se encuentra a doce kilómetros aproximadamente hacia el sur del lugar donde le fue aplicada y notificada la orden de verificación en comento, con la finalidad de realizar una revisión más exhaustiva de la mercancía que transporta; mismo conductor que accedió voluntariamente; para tales efectos se suspende la presente actuación, siendo las 20:10 horas del día 21 de Febrero de 2016, trasladándonos los Auditores y el compareciente con los vehículos antes ampliamente descritos y las mercancías que en los mismos se transporta, al recinto fiscal en cita.

En el Recinto Fiscal ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 22021P5/11, La Paz, Baja California Sur, siendo las 20:30 horas del día 21 de febrero de 2016, los CC. Irving Antonio Castro Ramírez y Juan Carlos Iván Payén Guillen, Auditores adscritos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, cuyos datos de identificación se encuentran plasmados con antelación, así como el compareciente el C. Eduardo Arturo Núñez Saenz; quien con el traslado de los vehículos y mercancía al recinto fiscal, dio cumplimiento a la obligación establecida primer párrafo del artículo 20, fracción I de la ley Aduanera en vigor; constituidos a efecto de realizar la verificación detallada de los vehículos y mercancía que nos ocupa.

Acto continuo, siendo las 20:40 horas del día 21 de febrero de 2016, conforme a lo dispuesto por el artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera, el personal actuante requiere al compareciente para que designe dos testigos, apercibiéndolo que en caso de negativa o que los testigos designados no acepten fungir como tales, los mismos serán nombrados por los Auditores, y al efecto manifiesta que si designa, quedando como tales los C. Juan Carlos Avilés Cobián y Andrés Manuel Núñez Luna, el primero se identifica con credencial para votar expedida por el Registro Nacional Electoral con clave de elector AVCBJN87122003H500, año de registro 2005 02, con domicilio en Cimsa de Tehuantepec número 328, Fraccionamiento San Fernando C.P. 23083, La Paz, Baja California Sur; y el segundo testigo, se identifica con Licencia Federal de Conductor expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con número de credencial BCS0002505, con domicilio en Cerrada Loma Picacho número 8811, Lomas Verdes, Tijuana, Baja California; documentos donde aparecen sus nombres, fotografía y firma, y les son devueltos por ser de su uso personal; mismos testigos quienes aceptaron el cargo y su leal y fiel desempeño, y manifiestan además no estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera, el personal actuante requiere al compareciente para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Dirección de Fiscalización Aduanera del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que comprende todo el territorio del mismo Estado, apercibiéndolo que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a dicha Dirección o señale un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de

\*La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación.  
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se le efectuarán por estrados; a lo cual el compareciente manifestó que **SI** señala domicilio en Calle Chihuahua sin número, Colonia Chametla, C.P. 23205, La Paz, Baja California Sur.-----

**Verificación física y documental de la mercancía.**- A continuación el personal actuante, en presencia del compareciente y de los testigos, se trasladaron a la parte trasera del vehículo -semirremolque- en comento, y se inicia con la verificación física de la mercancía que se tiene a la vista, contabilizando un total de **38 casos**, los cuales cuentan con las siguientes características particulares:-----

De la revisión física de los vehículos se encontró lo siguiente:-----

*(En obvio de repeticiones el inventario inserto en el acta, se tiene aquí por literalmente reproducido)---*

**Solicitud de documentación comprobatoria de los vehículos y la mercancía que transporta:** El personal Auditor al detectar que los casos número **1 al 38**, son de procedencia extranjera; por lo tanto, solicita al compareciente la documentación con la que compruebe la legal importación, tenencia o estancia en el país, del inventario contenido en los recuadros anteriores, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, el cual establece:-----

\*ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

**Recepción de la documentación.** El compareciente exhibe los siguientes:-----

**Para la mercancía que transporta, que se describen en los casos número 3 al 38 presenta:**-----

1.- Carta Porte Serie AT folio 14144, expedido por TRANSPORTES DE CARGA ALVIHNS, S. DE R.L. DE C.V., con R.F.C.: TCA070806130, a favor de Alejandra Guzmán de la Campa, con R.F.C.: GUCA680513B37.-----

2.- Impresión Simplificada de Pedimento de importación número 16 40 3875 6002380, con clave C1, tramitado a nombre del Importador María Cecilia Morgan Mandri , con clave de Registro Federal de Contribuyentes MOMM770713M22, tramitado por el Agente Aduanal: Oscar Mendoza Vazquez, con clave de Registro Federal de Contribuyentes MEVO4001099I2, con fecha de entrada y pago 19/02/2016 constante de 1 foja.-----

3.- Pedimento de importación número 16 40 3875 6002380, con clave C1, tramitado a nombre del Importador María Cecilia Morgan Mandri , con clave de Registro Federal de Contribuyentes MOMM770713M22, tramitado por el Agente Aduanal: Oscar Mendoza Vazquez, con clave de Registro Federal de Contribuyentes

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Alende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016

Expediente: CPA0300008/16

MEVO400109912, con fecha de entrada y pago 19/02/2016 constante de 3 fojas.

4.- Carta Porte Serie AT folio 14142, expedido por TRANSPORTES DE CARGA ALVIHNOS. S. DE R.L. DE C.V., con R.F.C.: TCA070806130, a favor de Expertos en Administración y Computo, S.A. de C.V., con R.F.C.: EAC881212MN7.

5.- Impresión Simplificada de Pedimento de Importación número 16 40 3575 6003753, con clave C1, tramitado a nombre del Importador EXPERTOS EN ADMINISTRACIÓN Y COMPUTO, S.A. DE C.V., con clave de Registro Federal de Contribuyentes EAC881212MN7, tramitado por el Agente Aduanal: Alberto Pérez Ortiz, con clave de Registro Federal de Contribuyentes PEOA671201BF1, con fecha de entrada y pago 19/02/2016 constante de 2 fojas.

Para los medios de transporte que se describe en los casos número 1 y 2, se presenta:

1.- Pedimento de Importación, número de pedimento 13 40 3771 3008237, clave de pedimento A1, con fecha de entrada y pago 04/09/2013, a nombre de Gilberto Garcia Lizárraga, con R.F.C. GALG860419LM1, tramitado por el Agente Aduanal Marco Antonio Valenzuela Herrera, con R.F.C.: VAHM520803STA.

2.- Comprobante Fiscal Digital por Internet número b6bf16f3-5d0f-4546-a213-01f0cf7b06db, fecha 6 de septiembre de 2013, expedida por Gilberto Garcia Lizárraga, con R.F.C.: GALG860419LM1, a favor de Jesús Santos Cortez Gómez, con R.F.C.: XAXX010101000.

3.- Pedimento de Importación, número de pedimento 06 11 3302 6000478, clave de pedimento A3, con fecha de entrada y pago 03/03/2006, a nombre de GRUPO HANDEL, S.A. de C.V., con R.F.C. GHAD40106S45, tramitado por el Agente Aduanal Rafael Carrasco Córdova, con R.F.C.: CACR620731HH9.

Resultado de la revisión física y documental.

Esta autoridad actuante determina que con la documentación que se relaciona en los punto 1, 2 y 3, que anteceden, presentada en relación a los vehículos de los casos número 1 y 2, vehículos, clase Tracto Camión, Tipo Quinta Rueda, Marca Freightliner, Color Azul, Con placas de circulación nacional FF-73-534, modelo, 1999, Serie 1FUYYDYB1XP960281, mismo que remolca un vehículo clase semirremolque tipo caja seca, marca Stoughton, Serie 1DW1A4827JS536703, modelo 1987, color blanco, con placas de circulación número 775-WA-2, del Transporte Público Federal, se acredita la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional, en razón de que respecto de los mismos se exhibió documentación correspondiente a Pedimentos de Importación y comprobante fiscal digital, en términos del artículo 146, fracciones I y III, de la Ley Aduanera en vigor.

Por lo que respecta a la mercancía de los casos número 3 al 36, no se acredita la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional, toda vez que la documentación descrita en los puntos número 1 al 5, puesto que los PEDIMENTOS no cumplen con lo establecido en el artículo 146, fracción I, de la Ley Aduanera, en relación al párrafo siguiente, del inciso e), del artículo 36-A, fracción I, de la misma Ley Aduanera, toda vez que las mercancías físicamente ostentan datos que las hacen susceptibles de ser identificadas individualmente, como marcas y modelos, inclusive tratándose de los monitores, estos además ostentan números de serie; sin embargo, una vez que los pedimentos –simplificados y pedimentos que arriba se describen- son consultados en el sistema electrónico aduanero a que se refieren los artículos 6 y 37-A, fracción I, de la Ley Aduanera, se observa que en tales pedimentos no se consigna la información relativa a las marcas, modelos y números de serie, en su caso; asimismo, las carta de porte, resultan insuficientes, al transportarse la mercancía dentro de la región fronteriza, siendo necesaria la presentación de la documentación a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo 146, de la Ley Aduanera citado; en consecuencia se presumen cometida(s) la infracción(es) señalada(s) en el artículo 176 fracción(es) I, II y X, de la Ley Aduanera vigente, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad con el mismo ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

**Embargo precautorio.**- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 144 primer párrafo fracción X y 151, primer párrafo, fracción(es) II y III de la Ley Aduanera, se realiza el embargo precautorio de la mercancía señalada en los casos número **3 al 38** del cuadro contenido en el apartado de "De la revisión física de la mercancía" de la presente acta, en virtud de que no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente, que la mercancía se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no acreditarse su legal estancia o tenencia en el país, las cuales quedan depositadas en el Recinto Fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur; así mismo no procede el embargo en garantía de los vehículos antes descritos por haberse acreditado su legal importación, estancia y tenencia en territorio nacional y haber exhibido la documentación de transporte -carta de porte- en los términos del artículo 202 del Reglamento de la Ley Aduanera. -----

..."

V.- Por lo anterior, el personal auditor de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, hizo del conocimiento al C. Eduardo Arturo Núñez Sáenz, en su carácter de conductor y poseedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, sobre la mercancía embargada precautoriamente descrita en los casos del número **3 al 38**, del inventario físico, señalándole que contaba con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del inicio del procedimiento en cita, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con domicilio en Isabel La Católica, esquina Ignacio Allende, planta alta, Plaza California, Colonia Centro, C.P. 23000, en La Paz, Baja California Sur, a lo que el C. Eduardo Arturo Núñez Sáenz, con el carácter antes indicado, manifestó darse por enterado y notificado del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Así mismo, del Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte, Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al cierre de la misma, 22 de febrero de 2016, se le entregó y recibió dicha persona un tanto original con firmas autógrafas; todo lo cual se circunstanció a folios DFA-VMT-2016/12 al folio DFA-VMT-2016/13, del Acta en comento, que forma parte del expediente en el que se actúa.

La notificación del plazo que se señala en el párrafo que antecede, surtió efectos el siguiente día hábil, el día 23 de febrero de 2016; por lo tanto el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, inició el día **24 de febrero de 2016** y feneció el día **08 de marzo de 2016**, mismo computo que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer párrafo y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 27 y 28 de febrero de 2016 y los días 05 y 06 de marzo de 2016, por tratarse de sábados y domingos.

VI.- Mediante oficio número SSF/DFA/215/2016, de fecha 02 de marzo de 2016, emitido por esta Dependencia, se designó en apoyo y auxilio al C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, dependiente de la misma, como Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, con fundamento en la Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción VI, inciso d) y Cuarta y Transitoria Tercera, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 2015; artículo SEGUNDO, Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, VI, VII y XII, del Anexo No. 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII y transitorios primero y sexto, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; 1, 2, 3, párrafos primero y segundo, 4, primer párrafo, fracciones III, XII, XIII, y XLIII y 24, párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 08 de diciembre de 2015; así como en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y párrafo segundo de la misma y XXXV y demás relativos, de la Ley Aduanera vigente; ordenamientos vigentes al momento de la designación de referencia, con el objeto de que establezca la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y en su caso determine conforme a la Ley Aduanera el valor de la mercancía de comercio exterior embargada precautoriamente el día 22 de febrero de 2016, al C. Eduardo Arturo Núñez Sáenz, en su carácter de conductor y poseedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0300008/16, iniciado en ejecución de la orden de visita domiciliaria número CVD0300007/16, contenida en el oficio número SSF/DFA/138/2016, de fecha 18 de febrero de 2016.

El perito en comento, rindió el dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, a través del oficio número SFyA/DFA/207/2016, de fecha 16 de mayo de 2016, constante de catorce páginas útiles y un anexo de 2 fojas útiles por ambos lados (impresiones de consultas en páginas de internet de los casos del número 3 al 38), mismo que esta autoridad toma en consideración en el Capítulo de Considerandos de la presente resolución, haciéndolo como propio *mutatis mutandis* (con los cambios que sean necesarios), y pasa a formar parte integrante del expediente en el que se actúa.

VII.- El día 04 de marzo de 2016, se presentó ante la Dirección de Fiscalización Aduanera, dependiente de esta Secretaría de Finanzas y Administración, escrito libre de la misma fecha 04 de marzo de 2016, suscrito por el C. **José Sostenes Guzmán Valadez**, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyente EAC881212MN7, personalidad que quedó debidamente acreditada mediante escritura pública número 4784, volumen número 63, otorgada por el Notario Público número 4, el Lic. Roberto Fort Amador; mismo curso mediante el cual vierte alegatos y ofrece pruebas tendientes a acreditar con ello la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía relativa a los casos del número 3 al 37, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

Las pruebas que se ofrecieron son las siguientes:

- a).- Copia simple del pedimento de importación número 16 40 3575 6003753, de fecha 19 de febrero de 2016.
- b).- Copia simple de la factura americana número W1327833, de fecha 17 de febrero de 2016, expedida por Evertex Computer Corp.
- c).- Copia simple de la factura americana número W1326695, de fecha 10 de febrero de 2016, expedida por Evertex Computer Corp.
- d).- Copia simple de la factura americana número W1328046, de fecha 17 de febrero de 2016, expedida por Evertex Computer Corp.
- e).- Copia simple de la factura americana número W1327209, de fecha 11 de febrero de 2016, expedida por Evertex Computer Corp.
- f).- Listado detallado de la mercancía consignada y su factura de referencia en el pedimento de importación.

VIII.- Así mismo, el día 07 de marzo de 2016, se presentó ante la Dirección de Fiscalización Aduanera, dependiente de esta Secretaría de Finanzas y Administración, escrito libre de fecha 01 de marzo de 2016, suscrito por la **C. Alejandra Guzmán de la Campa**, en su carácter de supuesta propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera señaladas en el caso número **38**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación; quien se identificó mediante credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores con clave de elector GZCMAL68051302M302, año de registro 1996 01, proporcionando copia fotostática simple del mismo para tales efectos; mismo curso mediante el cual vierte alegatos y ofrece pruebas tendientes a acreditar con ello la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía relativa al caso número **38**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación.

Las pruebas que se ofrecieron son las siguientes:

- a).- Copia simple del pedimento de importación número 16 40 3875 6002380, de fecha 19 de febrero de 2016.
- b).- Copia simple de la factura americana número 020216, expedida por Portland Kayak Company.
- c).- Imagen de la mesa como soporte de la compra.

IX.- En fecha 04 de marzo de 2016, mediante oficio número SSF/DFA/205/2016, que contiene el acuerdo a través del cual "Se notifica inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (traslado)", dirigido a la contribuyente **Transportes de Carga Alvihnos, S. de R.L. de C.V.**, en su carácter de presunta empresa transportista de las mercancías señaladas en los casos del número **3 al 38**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, en estricto respeto a las garantías de audiencia referida al debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalándole un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que mediante escrito ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho convengan ante esta Dependencia, así mismo se le requirió para que



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la propia dependencia, en lo concerniente a las mercancías (casos del número 3 al 38) en cuestión.

La notificación del plazo que se señala en el párrafo que antecede fue realizada a la C. María Concepción Viscencio Camarena, en su carácter de empleada del lugar y tercero, en fecha 10 de marzo de 2016, previo citatorio; por lo tanto surtió efectos el siguiente día hábil, el día 11 de marzo de 2016; por lo tanto el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, inició el día **14 de marzo de 2016**, y feneció el día **01 de abril de 2016**, mismo computo que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer párrafo y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2015, sin considerar los días 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de marzo de 2016, por tratarse de sábados y domingos, así como el lunes 21 de marzo de 2016, inhábil también en conmemoración del natalicio de Benito Juárez, así como los días 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2016, igualmente considerados inhábiles.

X.- En fecha 04 de marzo de 2016, mediante oficio número SSF/DFA/203/2016, que contiene el acuerdo a través del cual "Se notifica inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (traslado)", dirigido a la contribuyente **C. Alejandra Guzmán de la Campa**, en su carácter de presunto destinatario del caso número **38**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, en estricto respeto a las garantías de audiencia referida al debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalándole un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que mediante escrito ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho convengan ante esta Dependencia, así mismo se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la propia dependencia, en lo concerniente a la mercancía (caso número 38) en cuestión.

La notificación del plazo que se señala en el párrafo que antecede fue realizada a la C. Alejandra Guzmán de la Campa, en fecha 11 de marzo de 2016; sin que precediera citatorio; por lo tanto surtió efectos el siguiente día hábil, el día 14 de marzo de 2016; por lo tanto el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, inició el día **15 de marzo de 2016**, y feneció el día **04 de abril de 2016**, mismo computo que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer párrafo y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2015, sin considerar los días 19, 20, 26 y 27 de marzo de 2016, así como los días 02 y 03 de abril de 2016, por tratarse de sábados y domingos, así como el lunes 21 de marzo de 2016, inhábil también en conmemoración del natalicio de Benito Juárez, así como los días 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2016, igualmente considerados inhábiles.

XI.- En fecha 04 de marzo de 2016, mediante oficio número SSF/DFA/204/2016, que contiene el acuerdo a través del cual "Se notifica inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (traslado)", dirigido a la contribuyente **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, en su



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

carácter de presunto importador de las mercancías señaladas en los casos del número **3 al 37**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, en estricto respeto a las garantías de audiencia referida al debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalándole un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que mediante escrito ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho convengan ante esta Dependencia, así mismo se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la propia dependencia, en lo concerniente a las mercancías (casos del número 3 al 37) en cuestión.

La notificación del plazo que se señala en el párrafo que antecede fue realizada a la C. Laura Margarita Rodríguez Santillán, en su carácter de auxiliar contable de la contribuyente de referencia, en fecha 14 de marzo de 2016, previo citatorio; por lo tanto surtió efectos el siguiente día hábil, el día 15 de marzo de 2016; por lo tanto el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, inició el día **16 de marzo de 2016**, y feneció el día **05 de abril de 2016**, mismo computo que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer párrafo y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2015, sin considerar los días 19, 20, 26 y 27 de marzo de 2016, así como los días 02 y 03 de abril de 2016, por tratarse de sábados y domingos, así como el lunes 21 de marzo de 2016, inhábil también en conmemoración del natalicio de Benito Juárez, así como los días 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2016, igualmente considerados inhábiles.

XII.- Derivado de la documentación proporcionada por el C. Eduardo Arturo Núñez Sáenz, en su carácter de conductor y poseedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, al inicio de las facultades de comprobación, se conoció que la presunta importadora de la mercancía del caso número **38**, es la C. **Mara Cecilia Morgan Mandri**, por consiguiente, en fecha 04 de marzo de 2016, mediante oficio número SSF/DFA/202/2016, que contiene el acuerdo a través del cual "Se notifica inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (traslado)", dirigido a la C. Mara Cecilia Morgan Mandri, en su carácter de presunta importadora de la mercancía señalada en el caso número **38**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, en estricto respeto a las garantías de audiencia referida al debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalándole un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que mediante escrito ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho convengan ante esta Dependencia, así mismo se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la propia dependencia, en lo concerniente a la mercancía (caso número 38) en cuestión.

La notificación del plazo que se señala en el párrafo que antecede fue realizada a la C. Mara Cecilia Morgan Mandri, en fecha 29 de marzo de 2016, previo citatorio; por lo tanto surtió efectos el siguiente día hábil, el día 30 de marzo de 2016; por lo tanto el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, inició el día **31 de marzo de 2016**, y feneció el día **13 de abril de 2016**, mismo



Oficio Núm. SFy/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

computo que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer párrafo y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 02, 03, 09 y 10 de abril de 2016, por tratarse de sábados y domingos.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 155, de la Ley Aduanera, al haber vencido el último plazo para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, el día **13 de abril de 2016**, con esta fecha se tuvo por integrado el expediente, como se da cuenta con el oficio número SFy/SSF/DFA/602/2016, de fecha 09 de junio de 2016.

XIII.- Mediante oficio número SSF/DFA/271/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, dirigido al Lic. Enrique Lavín Vélez, en su carácter de Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas, con sustento en la Cláusula SEGUNDA, párrafo primero, fracción VIII, del Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado éste y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; así como en los artículos 144, primer párrafo, fracción IV de la Ley Aduanera; 42, primer párrafo, fracción VII del Código Fiscal de la Federación y en apego a la Regla 1.1.10., de las Reglas Generales en materia de Comercio Exterior para 2016, se solicitó copia certificada del pedimento de importación número 3575 6003753, de fecha 19 de febrero de 2016, clave de documento C1 y de sus anexos, a efecto de verificar la veracidad de los datos asentados en el mismo, el cual fue proporcionado por la contribuyente **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, mediante su escrito libre el día 04 de marzo de 2016.

En relación con lo anterior, con fecha 30 de marzo de 2016, se recibió el oficio número 800-03-05-01-02-2016-3252, de fecha 18 de marzo de 2016, emitido por el Lic. Mauricio Javier Herrera Silva, en su carácter de Administrados de Investigación Aduanera "5", de la Administración Central de Investigación Aduanera; mediante el cual se da contestación al oficio señalado en el párrafo anterior, y proporcionó una impresión certificada del pedimento en cuestión y de sus anexos.

XIV.- Mediante oficio número SSF/DFA/272/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, dirigido al Lic. Enrique Lavín Vélez, en su carácter de Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas, con sustento en la Cláusula SEGUNDA, párrafo primero, fracción VIII, del Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado éste y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; así como en los artículos 144, primer párrafo, fracción IV de la Ley Aduanera; 42, primer párrafo, fracción VII del Código Fiscal de la Federación y en apego a la Regla 1.1.10., de las Reglas Generales en materia de Comercio Exterior para 2016, se solicitó copia certificada del pedimento de importación número 3875 6002380, de fecha 19 de febrero de 2016, clave de documento C1 y de sus anexos, a efecto de



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

verificar la veracidad de los datos asentados en el mismo, el cual fue proporcionado por la **C. Alejandra Guzmán de la Campa**, mediante su escrito libre el día 07 de marzo de 2016.

En relación con lo anterior, con fecha 31 de marzo de 2016, se recibió el oficio número 800-03-05-01-02-2016-3253, de fecha 18 de marzo de 2016, emitido por el Lic. Mauricio Javier Herrera Silva, en su carácter de Administrados de Investigación Aduanera "5", de la Administración Central de Investigación Aduanera; mediante el cual se da contestación al oficio señalado en el párrafo anterior, y proporcionó una impresión certificada del pedimento en cuestión y de sus anexos.

**XV.-** El día 16 de marzo de 2016, se presentó ante la Dirección de Fiscalización Aduanera, dependiente de esta Secretaría de Finanzas y Administración, escrito libre de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por el **C. José Sostenes Guzmán Valadez**, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyente EAC881212MN7, personalidad que quedó debidamente acreditada mediante escritura pública número 4784, volumen número 63, otorgada por el Notario Público número 4, el Lic. Roberto Fort Amador; mismo curso mediante el cual vierte alegatos y ofrece pruebas tendientes a acreditar con ello la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía relativa a los casos del número **3 al 37**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación.

Las pruebas que se ofrecieron son las siguientes:

- a).- Copia simple del pedimento de importación número 16 40 3575 6003753, de fecha 19 de febrero de 2016.
- b).- Copia simple de la factura americana número W1327833, de fecha 17 de febrero de 2016, expedida por Evertex Computer Corp.
- c).- Copia simple de la factura americana número W1326695, de fecha 10 de febrero de 2016, expedida por Evertex Computer Corp.
- d).- Copia simple de la factura americana número W1328046, de fecha 17 de febrero de 2016, expedida por Evertex Computer Corp.
- e).- Copia simple de la factura americana número W1327209, de fecha 11 de febrero de 2016, expedida por Evertex Computer Corp.
- f).- Listado de la mercancía consignada y su factura de referencia en el pedimento de importación.

**Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Fiscal, procede a dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al tenor de los siguientes:**

### CONSIDERANDOS

Que efectuada una búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa de recepción, despacho y gestión de esta Dirección de Fiscalización Aduanera, se detectó lo siguiente:

**A.-** Que la contribuyente **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, en su carácter de supuesta propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera señalada en los casos del número **03 al 37**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación,



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016

Expediente: CPA0300008/16

mercancía embargada precautoriamente materia del presente sumario, respecto del plazo de diez días que le fuera señalado para que presentara pruebas y manifestara alegatos, que le venció el día 05 de abril de 2016, presentó dos promociones, la primera el día 04 de marzo de 2016, y la segunda el día 16 de marzo de 2016.

**B.-** Que la contribuyente **C. Alejandra Guzmán de la Campa**, en su carácter de supuesta propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera señalada en el caso número 38, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, embargada precautoriamente materia del presente sumario, respecto del plazo de diez días hábiles que se le señaló a fin de que ofreciera pruebas y formulará alegatos que a su derecho convenga, el cual feneció el día 04 de abril de 2016; presentó una promoción fuera del plazo otorgado, el día 07 de marzo de 2016.

**C.-** Que la contribuyente **C. Mara Cecilia Morgan Mandri**, en su carácter de presunta importadora de la mercancía descrita en el caso 38, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, embargada precautoriamente materia del presente sumario, respecto del plazo de diez días hábiles que se le señaló a fin de que ofreciera pruebas y formulará alegatos que a su derecho convenga, el cual feneció el día 13 de abril de 2016; sin que dicha persona física, para tales efectos compareciera mediante escrito; en consecuencia, se le tiene por precluido el derecho que dentro de dicho plazo debió ejercer de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

**D.-** Que la contribuyente **Transportes de Carga Alviños, S. de R.L. de C.V.**, en su carácter de presunta empresa transportista de la mercancía descrita en los casos del número 3 al 38, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, embargada precautoriamente materia del presente sumario, respecto del plazo de diez días hábiles que se le señaló a fin de que ofreciera pruebas y formulará alegatos que a su derecho convenga, el cual feneció el día 01 de abril de 2016; sin que dicha persona física, para tales efectos compareciera mediante escrito; en consecuencia, se le tiene por precluido el derecho que dentro de dicho plazo debió ejercer de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

En el presente asunto se cumplió con los lineamientos previstos para el desahogo del procedimiento respetando las garantías de audiencia referida al debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el ejercicio de la facultad de comprobación inherente a esta autoridad aduanera en cumplimiento a la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0300007/16, contenida en el oficio número SSF/DFA/138/2016, de fecha 18 de febrero de 2016; se levantó el Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte, Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, iniciada el día 21 de febrero de 2016 y concluida el día 22 de febrero de 2016, en la que se hicieron constar los hechos, omisiones e irregularidades detectadas en el ejercicio de la misma y que han quedado narradas en los resultandos del I al V de la presente resolución, la cual tiene la presunción

\*La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.\*



Oficio Núm. SFy/DFA/334/2016

Expediente: CPA0300008/16

de legalidad de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y en la que consta que se otorgó al **C. Eduardo Arturo Núñez Sáenz**, el plazo legal de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada acta con la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniese, se formularan alegatos y se ofrecieran probanzas ante esta autoridad aduanera, de conformidad con el artículo 150, de la Ley Aduanera vigente, en relación con el numeral 135, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 12 del citado Código y de conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera, ordenamientos legales vigentes, al momento de la sustanciación del procedimiento; mismo procedimiento que también fue notificado a los contribuyentes **Mara Cecilia Morgan Mandri, Alejandra Guzmán de la Campa, Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V., y Transportes de Carga Alvihnos, S. de R.L. de C.V.**, y previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en lo que respecta a la mercancía (casos del 3 al 38) de origen y procedencia extranjera del Capítulo de Resultandos que antecede, se determina:

**PRIMERO.-** En principio, como resultado de la ejecución de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte citada en el párrafo que antecede, aplicada al **C. Eduardo Arturo Núñez Sáenz**, con sustento medular en los artículos 42, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con los artículos 144, fracción XI, 150, 151 y 153, de la Ley Aduanera, sustancialmente se conoció por los auditores, el haber detectado en circulación de Norte a Sur, en la Carretera Transpeninsular Benito Juárez García, Kilometro 21, de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, el vehículo para el transporte de mercancías, clase Tractocamión, tipo QUINTA rueda, marca Freightliner, color azul, con placas de circulación nacional FF-73-534, modelo, 1999, serie 1FUYYDYB1XP960281, mismo que remolca un vehículo clase semirremolque tipo caja seca, marca Stoughton, serie 1DW1A4827JS536703, modelo 1987, color blanco, con placas de circulación número 775-WA-2, del Transporte Público Federal; al respecto de los cuales se le solicitó al compareciente, la documentación comprobatoria de la legal importación, tenencia y estancia en el territorio nacional, habiéndola presentado y por ende acreditado la legal tenencia de los mismos; **sin embargo**, respecto de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en dicha unidad, una vez verificada por los auditores y realizado el inventario detallado de la misma la cual quedó descrita en los casos del número **3 al 38**, de igual manera en sendas ocasiones se le solicitó por el personal auditor, al conductor y tenedor el **C. Eduardo Arturo Núñez Sáenz**, la documentación comprobatoria de la legal importación, estancia y tenencia del mismo en el territorio nacional; esto es, en un primer momento en el lugar donde fuera aplicada y entregada la expresada orden de verificación y en un segundo momento, en el Recinto Fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera, tal y como quedó debidamente circunstanciado, así como fundado y motivado a folios DFA-VMT-2016/4 al DFA-VMT-2016/11, del Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que nos ocupa, y los cuales se reseñan en el resultando IV de la presente resolución y al cual nos remitimos en obvio de repeticiones, teniéndose aquí como literalmente transcritos; acta de la cual se desprende que se verificaron los vehículos - casos 1 y 2 - así como la mercancía que se describe en los casos del número 3 al 38, y de cuya verificación física y documental se conoció que respecto de la mercancía de los casos del número 3 al 38, no se acreditó la legal importación,



Oficio Núm. SFy/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

estancia y tenencia en el territorio nacional; presumiéndose consecuentemente la actualización de la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera; por lo que el día 22 de febrero de 2016, se llevó a cabo el embargo precautorio de la mercancía señalada; la cual se notificó al **C. Eduardo Arturo Núñez Sáenz**, el día 22 de febrero de 2016, al entregársele un ejemplar original con firmas autógrafas de la expresada acta, quedando legalmente notificado en tal fecha del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; mismo embargo precautorio que resulto procedente, en virtud de que no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente que la mercancía de mérito, se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no comprobarse la legal estancia o tenencia de la multicitada mercancía en cuestión; la cual quedó depositada en el Recinto Fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur; mismo procedimiento administrativo que esta Dependencia, en respeto de las garantías constitucionales de legalidad y audiencia relativa al debido proceso, notificó además legalmente a los diversos contribuyentes **Mara Cecilia Morgan Mandri**, **Alejandra Guzmán de la Campa**, **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, y **Transportes de Carga Alviños, S. de R.L. de C.V.**, conforme quedó reseñado en los resultandos IX, X, XI y XII, de la presente resolución administrativa a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones.

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que de los recursos presentados por la contribuyente **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, los días 04 de marzo de 2016 y 16 de marzo de 2016, así como del recurso presentado por la contribuyente **C. Alejandra Guzmán de la Campa**, el día 07 de marzo de 2016, mediante los cuales, se ofrecieron pruebas documentales privadas descritas anteriormente en la presente resolución, con la pretensión de acreditar la legal importación, estancia y tenencia de los casos del número 3 al 38, mismas probanzas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza; pruebas documentales privadas, que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 153, de la Ley Aduanera vigente, se procede al análisis y valoración de todas y cada una de ellas.

### Valoración de Pruebas:

Toda vez que la contribuyente **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, en su carácter de supuesto importador de las mercancías de origen y procedencia extranjera detalladas en los casos del número 03 al 37, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, presentó la documentación con la cual pretende acreditar la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de las mercancías en comento; así mismo la contribuyente **C. Alejandra Guzmán de la Campa**, en su carácter de supuesto destinatario de las mercancías de origen y procedencia extranjera detalladas en el caso número 38, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, presentó la documentación con la cual pretende acreditar la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía en comento; esta Autoridad procede a su análisis y valoración en los siguientes apartados:

\*La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.\*  
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

**Apartado "A".**

Del examen pormenorizado a la documentación presentada por la contribuyente **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, mediante sus escritos libres presentados en la Dirección de Fiscalización Aduanera los días 04 de marzo de 2016 y 16 de marzo de 2016, **se tiene que se acredita** la legal importación y tenencia en el territorio nacional de los casos que a continuación se señalan:

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO	CLAVE DE DOCUMENTO	DE FECHA	NOMBRE DE QUIEN LA EXIDE	R.F.C.	A NOMBRE DE	R.F.C.	CASOS QUE ACREDITA (NÚMERO(S) DE CASO(S))
PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN Y ANEXOS	16 40 3575 6003753	CL	19/03/2016	ALBERTO PÉREZ ORTIZ	PEOA671203BF1	EXPERTOS EN ADMINISTRACIÓN Y CÓMPUTO, S.A. DE C.V.	EAC881212MN7	3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 32, 33, 34, 35, 36 y 37.

Lo anterior es así, toda vez que el pedimento de importación y sus anexos (señalados en la tabla que antecede), documental de naturaleza privada ampliamente descrita con sus anexos en el punto VII, de los Resultandos de esta Resolución, toda vez que la misma constituye la documentación aduanera idónea para acreditar la legal estancia y tenencia de la mercancía, en tanto que de su examen se desprende que de acuerdo con lo establecido por el artículo 146, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, destacándose el señalamiento de la cantidad, unidad de medida y descripción de las mercancías que ampara; particularmente señalando la descripción detallada de las mercancías considerando las marcas, modelo y números de serie, que en su caso, ostentan físicamente las mercancías de los casos en comento; por lo tanto, existen los elementos de descripción y datos de identificación suficientes que crean convicción en esta resolutoria del entroncamiento existente entre la mercancía afecta y los expresados medios probatorios; por tratarse de mercancías cuyos datos descriptivos y de identificación, según el caso, que coinciden con las documental privada de mérito exhibida y sus anexos, de acuerdo con lo inventariado en el acto de comprobación inicial; tomado en consideración que dichos elementos sirven para identificar mercancías de procedencia extranjera y distinguir las de otras similares, cumpliéndose con lo establecido por el artículo 146, fracción I, de la Ley Aduanera vigente; misma valoración realizada de conformidad con el artículo 130, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación en vigor, no detectando algún indicio que hiciera dudar de su autenticidad.

Consecuentemente en el presente **Apartado A**, se acreditó la legal estancia y tenencia en el territorio nacional de las mercancías de procedencia extranjera descritas en los casos números **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 32, 33, 34, 35, 36 y 37.**

**Apartado "B".**

Ahora bien, por que respecta a las mercancías de origen y procedencia extranjera descritas en los casos números **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31**, del



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, para las cuales se presentó el pedimento de importación número 16 40 3575 6003753, de fecha 19 de febrero de 2016, clave de documento C1, a nombre de la contribuyente **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, así como sus facturas comerciales anexas; se conoce que con ese documento aduanero **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, no acredita la legal tenencia e importación de las mercancías de procedencia extranjera detallada en los casos números **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31**, toda vez que en dicho documento si bien se describe mercancía como "MULTICONTACTO PARA CORRIENTE", así mismo en la factura americana (W1327209), anexa a dicho pedimento de importación se describe mercancía como "(4-Pack) Quirky PPPR1-YW01 6-Outlet Pivot Power 2x" y conforme a un "LISTADO DETALLADO DE MERCANCÍA CONSIGNADA", indicando que aquella es la factura que corresponde a los casos en cuestión; sin embargo, ni en el pedimento ni en la factura en cita, se describe a la mercancía que en el inventario consignado por los auditores se detallan como "PIBOTE DE PODER", y todos los casos ostentando físicamente un número de serie, los cuales son necesarios para identificarlas y distinguirlas de otras similares como lo es el número de serie, tal y como quedo señalado en el inventario físico practicado, para que se tenga aptitud plena de poderlas relacionar y verificar que se trata de la misma mercancía; es decir, en las documentales de referencia solo se describe mercancía como "MULTICONTACTO PARA CORRIENTE", "(4-Pack) Quirky PPPR1-YW01 6-Outlet Pivot Power 2x"; pero esa descripción de mercancía resulta insuficiente para relacionarla con la descrita en los casos en comento, la cual ostenta (como quedo asentado en el inventario físico), además de la descripción de las mercancías, los demás requisitos indispensables para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares como lo es, el número de serie que una ostenta físicamente; por lo que la documental de referencia y su anexo no cumplen con detallar sus características esenciales como lo es el número de serie, para identificarlas y distinguirlas de otras similares; para que se tenga la certeza plena de que la mercancía amparada en el pedimento de importación que nos ocupa, es la misma mercancía plasmada en el inventario físico practicado; en este sentido resulta indiscutible que, el pedimento y la factura no cumplen con lo establecido en el artículo 146, fracción I, de la Ley Aduanera, en relación al párrafo siguiente, del inciso e), del artículo 36-A, fracción I, de la misma Ley Aduanera, toda vez que las mercancías físicamente ostentan datos que las hacen susceptibles de ser identificadas individualmente, como sucede en la especie, y en tales documentales debió indicarse los **números de serie**; mismos datos que deben consignarse en el propio pedimento, en la factura comercial, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, el agente o apoderado aduanal; en ambos casos con la finalidad de distinguirlas de otras idénticas o similares; lo que hace evidente que solo señalando los datos esenciales que permitan identificar la mercancía, en los casos en que los datos existentes físicamente así lo permitan, y se pueda lograr certeza de las operaciones realizadas; de tal manera que para acreditar la legal importación y estancia de la mercancía en el territorio nacional, es indispensable que en los pedimentos y demás documentación permitida, se establezcan la característica en comento, ya que lo que se pretende es que exista, se reitera, certeza en la descripción de la mercancía y que la operación de que se trate efectivamente la ampare, y en razón de que el número de serie, además es único para la identificación de un bien -mercancía-, dentro de una cierta cantidad de mercancías idénticas o similares, como se da en el presente asunto, en virtud de que existen pivotes de poder con la misma marca, pero lo que las identifica como únicas



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016

Expediente: CPA0300008/16

e individuales, lo es el número de serie, que resulta irrepitible dentro de un conjunto mercancías idénticas o similares. Por lo tanto de acuerdo con el artículo 177, fracción VIII de la Ley Aduanera, se cristaliza la comisión de la infracción relacionada con la importación prescrita por el artículo 176, fracción I, de dicho ordenamiento legal, al no contarse con los elementos indispensables para distinguir a las mercancías de otras similares y el no poder establecer que dicho documento ampare las mercancías afectas. Por tal motivo se reitera que con esas documentales proporcionadas no se acredita la legal importación, tenencia y/o estancia de las mercancías detalladas en los casos números **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación.

### Apartado "C".

Por lo que hace a la mercancía de origen y procedencia extranjera descrita en el caso números **38**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, para la cual se presentó el pedimento de importación número **16 40 3875 6002380**, de fecha 19 de febrero de 2016, clave de documento C1, a nombre de la importadora Mara Cecilia Morgan Mandri; se conoce que con ese documento aduanero la **C. Alejandra Guzmán de la Campa, no acredita la legal tenencia e importación** de la mercancía de procedencia extranjera detallada en el caso números **38**, toda vez que en dicho documento si bien se describe mercancía como "MESA DE ACAMPAR" y "MESA PARA ACAMPAR ALPS"; sin embargo, en el expresado pedimento no se contempla la marca "ROLL-A-TABLE", que físicamente ostenta la mercancía contenida en el caso número **38**, tal y como quedo señalado en el inventario físico practicado, para que se tenga aptitud plena de poderlas relacionar y verificar que se trata de la misma mercancía; es decir, en las documentales de referencia solo se describe mercancía como "MESA DE ACAMPAR" y "MESA PARA ACAMPAR ALPS"; pero esa descripción de mercancía resulta insuficiente para relacionarla con la descrita en el caso en comento, la cual ostenta (como quedo asentado en el inventario físico) además de la descripción de las mercancías, los demás requisitos indispensables para identificar las mercancías y distinguir las de otras similares como lo es, la marca; por lo que las documentales de referencia no cumplen con detallar considerando sus características esenciales como lo es la marca, para identificar las mercancías y distinguir las de otras similares; para que se tenga la certeza plena de que la mercancía amparada en el pedimento de importación que nos ocupa, es la misma mercancía plasmada en el inventario físico practicado; en este sentido resulta indiscutible que, el pedimento no cumple con lo establecido en el artículo 146, fracción I, de la Ley Aduanera, en relación al párrafo siguiente, del inciso e), del artículo 36-A, fracción I, de la misma Ley Aduanera, toda vez que la mercancía físicamente ostenta un dato que la hace susceptible de ser identificadas individualmente, como sucede en la especie, y en tal documental debió indicarse **la marca**; mismo dato que debe consignarse en el propio pedimento, en la factura comercial, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, el agente o apoderado aduanal; en ambos casos con la finalidad de distinguir las de otras idénticas o similares; lo que hace evidente que solo señalando los datos esenciales que permitan identificar la mercancía, en los casos en que los datos existentes físicamente así lo permitan, y se pueda lograr certeza de las operaciones realizadas; circunstancia que en este caso no aconteció, por tal motivo se concluye que con esa documental proporcionada no se acredita la legal importación, tenencia y/o



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

estancia de la mercancía detallada en el caso número **38**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación. Por lo tanto de acuerdo con el artículo 177, fracción VIII de la Ley Aduanera, se cristaliza la comisión de la infracción relacionada con la importación prescrita por el artículo 176, fracción I, de dicho ordenamiento legal, al no contarse con los elementos indispensables para distinguir a las mercancías de otras similares y el no poder establecer que dicho documento ampare las mercancías afectas.

Así mismo, la contribuyente **C. Alejandra Guzmán de la Campa**, proporcionó mediante su escrito libre la factura americana número **020216**, sin fecha de elaboración, expedida por Portland Kayak Company, con la cual se pretende acreditar la legal importación, tenencia o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera detallada en el caso número **38**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación; por lo que derivado del análisis de la misma, se conoce que con este documento, no se adminicula al pedimento estudiado y justipreciado en el párrafo que antecede, ni por tanto, conjuntamente acreditan la legal estancia, tenencia o importación de la mercancía de procedencia extranjera detallada en el caso números **38**, toda vez que no se le puede dar valor probatorio a dicha documental como un anexo al pedimento de importación número 16 40 3875 6002380, de fecha 19 de febrero de 2016, clave de documento C1, a nombre de la importadora **Mara Cecilia Morgan Mandri**, proporcionado por la propia contribuyente mediante su escrito libre el día 07 de marzo de 2016, en razón de que en el pedimento se detalla que la importación se realizó con la factura americana número **915264**, de fecha 19 de febrero de 2016, expedida por BUSO CORP, y no con la factura americana número 020216 proporcionada por la contribuyente **C. Alejandra Guzmán de la Campa**.

Por lo tanto, la legal estancia y tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera del caso número **38**, no se acredita en esta instancia administrativa, ni en corolario que se haya sometido al despacho aduanero de acuerdo con lo estipulado con el artículo 35 de la Ley Aduanera vigente, es decir, al conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional, que de acuerdo con lo diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en dicho ordenamiento legal, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen mercancías al territorio nacional, ya sean, entre otros, los consignatarios, destinatarios, propietarios, **poseedores o tenedores en las importaciones**.

Por todo lo anteriormente expuesto, ésta Autoridad Fiscal concluye que la contribuyente **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, no acreditó la legal estancia y tenencia en el territorio nacional, de las mercancías señaladas en el **Apartado B**, respecto de los casos números **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31**, y en corolario se le considera el tenedor de la mercancía de procedencia extranjera; así mismo la contribuyente **C. Alejandra Guzmán de la Campa**, no acreditó la legal estancia y tenencia en el territorio nacional, de la mercancía señalada en el **Apartado C**, respecto del caso número **38**, y en corolario se le considera el tenedor de la mercancía de procedencia extranjera; por lo que al no comprobar su legal importación, estancia y tenencia en el país, les hace responsable de su posesión (tenencia) ilegal y se presumen los introductores al país de las mercancías afectas, de conformidad con el párrafo cuarto, fracción I, en relación con el primer párrafo, del artículo 52 de la Ley Aduanera vigente, lo que



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

los hace responsables directos del pago de las contribuciones al comercio exterior, es decir, del Impuesto General de Importación, que se causa conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de acuerdo con el artículo 51, fracción I, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley Aduanera en cita; asimismo, son los responsables directos del pago del Impuesto al Valor Agregado, por considerarse el introductor de las mercancías afectas al país, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 2, 24, fracción I y 27, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos legales vigentes en la época del embargo precautorio.

**SEGUNDO.-** Para determinar las consecuencias legales de carácter sustantivo, así como las de carácter formal que se derivan de las irregularidades que son materia de la presente resolución, esta Autoridad Fiscal, toma en consideración el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fecha 16 de mayo de 2016, emitido por el C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, en su carácter de Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, designado por el Lic. Luis Enrique García Sáenz, en su carácter de Subsecretario de Finanzas, en suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante oficio número SSF/DFA/215/2016, de fecha 02 de marzo de 2016, con fundamento en las disposiciones legales que se invocan en el Resultado VI, de la presente resolución, las cuales se tienen aquí por literalmente reproducidas en obvio de repeticiones; mismo dictamen el cual esta resolutoria lo hace como propio, con los cambios que sean legalmente necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y párrafo siguiente de la misma fracción, de la Ley Aduanera vigente; y con el cual se establece a continuación la Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de las mercancías embargadas precautoriamente, elementos indispensables a efecto de aplicar y determinar el respectivo Impuesto General de Importación de conformidad con el artículo 80 de la Ley Aduanera, así como el Impuesto al Valor Agregado, en términos del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

### Clasificación Arancelaria

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA EMBARGADA	FUSIÓN ARANCELARIA	SIG	DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS SÍMILARES O SIMILARES QUE SE TOMARON COMO REFERENCIA	PRECIO UNITARIO DE LA MERCANCÍA QUE SE TOMA COMO REFERENCIA	TIPO DE CAMBIO PARA MERCADER	TOTAL PRECIO UNITARIO MONEDA NACIONAL	PRECIO COMERCIAL (TIPO DE MONEDA O MONEDAS DE LA MERCANCÍA DE REFERENCIA)	DEBILITACIONES DE LA LEY ADUANERA		VALOR EN ADUANA DETERMINADO	IMPORTADORES VINCULADOS	
									IVA 16%				ISII
									MONTO QUE SE DISMINUYE	BASE			
1	MODELA PARA COMPUTADORA, MARCA COMERCIAL VAO, MODELO VOPM8L1L1, SIN SERIE, ORIGIN CHINA, ESTADO FÍSICO NUEVO.	43021300	20N								EL VALOR EN ADUANA SE DETERMINÓ DEL MÉTODO DE VALOR DE TRANSACCIÓN.		
										51,386.00			

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."  
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 36400 Extensiones 05122 y 05123.





Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

9	1	MONITOR, MARCA COMERCIAL, SIN MODELO, SERIE W0422AF0400305, ORIGEN COREA, ESTADO FÍSICO NUEVO, DESCRIPCIONES, DATOS DE IDENTIFICACION OFICIAL: (HW2420FRAG05L-NA-01)	0529001	0N															EL VALOR EN ADUANA SE OBTIENE DEL PAGAMENTO NUMERO 16 40 MVS 0005712 EV EL CUAL SE DECLARA EL MÉTODO DE VALOR TRANSACCION.
10	18	MODULA PARA COMPUTADORA, MARCA COMERCIAL, SIN MODELO, SIN SERIE, ORIGEN CHINA, ESTADO FÍSICO NUEVO.	4001101	0N															EL VALOR EN ADUANA SE OBTIENE DEL PAGAMENTO NUMERO 16 40 MVS 0005712 EV EL CUAL SE DECLARA EL MÉTODO DE VALOR TRANSACCION.
11	1	PIROTE DE PODER, MARCA COMERCIAL, QUIRRY, SIN MODELO, SERIE 311704UM83M, ORIGEN CHINA, ESTADO FÍSICO NUEVO.	0506000	0N	PIROTE DE PODER, MARCA COMERCIAL, QUIRRY, PVP-5, WHT, 4 OUTLET, ESTADO FÍSICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA.	071.18 MM		0071.18		0100.16	0701.02	0N	0-				0701.02	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.	
12	1	PIROTE DE PODER, MARCA COMERCIAL, QUIRRY, SIN MODELO, SERIE 311704UM83M, ORIGEN CHINA, ESTADO FÍSICO NUEVO.	0506000	0N	PIROTE DE PODER, MARCA COMERCIAL, QUIRRY, PVP-1, WHT, 4 OUTLET, ESTADO FÍSICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA.	071.18 MM		0071.18		0100.16	0701.02	0N	0-				0701.02	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.	
13	1	PIROTE DE PODER, MARCA COMERCIAL, QUIRRY, SIN MODELO, SERIE 311704UM83M, ORIGEN CHINA, ESTADO FÍSICO NUEVO.	0506000	0N	PIROTE DE PODER, MARCA COMERCIAL, QUIRRY, PVP-1, WHT, 4 OUTLET, ESTADO FÍSICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA.	071.18 MM		0071.18		0100.16	0701.02	0N	0-				0701.02	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.	
14	1	PIROTE DE PODER, MARCA COMERCIAL, QUIRRY, SIN MODELO, SERIE 311704UM83M, ORIGEN CHINA, ESTADO FÍSICO NUEVO.	0506000	0N	PIROTE DE PODER, MARCA COMERCIAL, QUIRRY, PVP-1, WHT, 4 OUTLET, ESTADO FÍSICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA.	071.18 MM		0071.18		0100.16	0701.02	0N	0-				0701.02	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.	

\*La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.  
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Alende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



G O B I E R N O D E  
**BAJA CALIFORNIA SUR**  
 SECRETARÍA DE FINANZAS  
 Y ADMINISTRACIÓN

Subsecretaría de Finanzas  
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
 Expediente: CPA0300008/16

16	1	FIBOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUARRY, SIN MODELO, SERIE 13.1701A18694M, ORIGEN CHINA, ESTADO FISCO NUEVO.	03360009	0%	FIBOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUARRY, PVP-L- WHT, 6 OUTLET, ESTADO FISCO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCÍA SIMILAR A LA EMBARGADA.	071.18 MM	-	0071.18	LA MERCANCÍA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDO.	0120.26	0751.02	0%	1-	0751.02	EL VENDEDOR DE LA MERCANCÍA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA.
16	1	FIBOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUARRY, SIN MODELO, SERIE 13.1701A18694M, ORIGEN CHINA, ESTADO FISCO NUEVO.	03360009	0%	FIBOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUARRY, PVP-L- WHT, 6 OUTLET, ESTADO FISCO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCÍA SIMILAR A LA EMBARGADA.	071.18 MM	-	0071.18	LA MERCANCÍA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDO.	0120.26	0751.02	0%	1-	0751.02	EL VENDEDOR DE LA MERCANCÍA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA.
17	1	FIBOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUARRY, SIN MODELO, SERIE 13.1701A18694M, ORIGEN CHINA, ESTADO FISCO NUEVO.	03360009	0%	FIBOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUARRY, PVP-C- WHT, 6 OUTLET, ESTADO FISCO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCÍA SIMILAR A LA EMBARGADA.	071.18 MM	-	0071.18	LA MERCANCÍA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDO.	0120.26	0751.02	0%	1-	0751.02	EL VENDEDOR DE LA MERCANCÍA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA.
18	1	FIBOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUARRY, SIN MODELO, SERIE 13.1701A18694M, ORIGEN CHINA, ESTADO FISCO NUEVO.	03360009	0%	FIBOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUARRY, PVP-2- WHT, 6 OUTLET, ESTADO FISCO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCÍA SIMILAR A LA EMBARGADA.	071.18 MM	-	0071.18	LA MERCANCÍA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDO.	0120.26	0751.02	0%	1-	0751.02	EL VENDEDOR DE LA MERCANCÍA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA.
19	1	FIBOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUARRY, SIN MODELO, SERIE 13.1701A18694M, ORIGEN CHINA, ESTADO FISCO NUEVO.	03360009	0%	FIBOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUARRY, PVP-1- WHT, 6 OUTLET, ESTADO FISCO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCÍA SIMILAR A LA EMBARGADA.	071.18 MM	-	0071.18	LA MERCANCÍA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDO.	0120.26	0751.02	0%	1-	0751.02	EL VENDEDOR DE LA MERCANCÍA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA.
20	1	FIBOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUARRY, SIN MODELO, SERIE 13.1701A18694M, ORIGEN CHINA, ESTADO FISCO NUEVO.	03360009	0%	FIBOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUARRY, PVP-1- WHT, 6 OUTLET, ESTADO FISCO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCÍA SIMILAR A LA EMBARGADA.	071.18 MM	-	0071.18	LA MERCANCÍA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDO.	0120.26	0751.02	0%	1-	0751.02	EL VENDEDOR DE LA MERCANCÍA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSEEDOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA.

\*La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.\*

Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 812 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

21	1	FIGOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUIREY, SIN MODELO, SERIE 13.1705A003438H, ORIGEN CHINA, ESTADO FISCO NUEVO.	8530009	0%	FIGOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUIREY, PVP-1, WHT, 8 OUTLET, ESTADO FISCO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA.	871.18 MN	-	8871.18	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDO.	5120.16	5751.00	0%	5-	5751.00	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISTADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
22	1	FIGOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUIREY, SIN MODELO, SERIE 13.1705A003438H, ORIGEN CHINA, ESTADO FISCO NUEVO.	8530009	0%	FIGOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUIREY, PVP-1, WHT, 8 OUTLET, ESTADO FISCO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA.	871.18 MN	-	8871.18	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDO.	5120.16	5751.00	0%	5-	5751.00	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISTADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
23	1	FIGOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUIREY, SIN MODELO, SERIE 13.1705A003438H, ORIGEN CHINA, ESTADO FISCO NUEVO.	8530009	0%	FIGOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUIREY, PVP-1, WHT, 8 OUTLET, ESTADO FISCO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA.	871.18 MN	-	8871.18	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDO.	5120.16	5751.00	0%	5-	5751.00	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISTADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
24	1	FIGOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUIREY, SIN MODELO, SERIE 13.1705A003438H, ORIGEN CHINA, ESTADO FISCO NUEVO.	8530009	0%	FIGOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUIREY, PVP-1, WHT, 8 OUTLET, ESTADO FISCO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA.	871.18 MN	-	8871.18	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDO.	5120.16	5751.00	0%	5-	5751.00	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISTADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
25	1	FIGOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUIREY, SIN MODELO, SERIE 13.1705A003438H, ORIGEN CHINA, ESTADO FISCO NUEVO.	8530009	0%	FIGOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUIREY, PVP-1, WHT, 8 OUTLET, ESTADO FISCO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA.	871.18 MN	-	8871.18	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDO.	5120.16	5751.00	0%	5-	5751.00	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISTADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
26	1	FIGOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUIREY, SIN MODELO, SERIE 13.1705A003438H, ORIGEN CHINA, ESTADO FISCO NUEVO.	8530009	0%	FIGOTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUIREY, PVP-1, WHT, 8 OUTLET, ESTADO FISCO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA.	871.18 MN	-	8871.18	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDO.	5120.16	5751.00	0%	5-	5751.00	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISTADO, POSEEDOR DE LA MERCANCIA EMBARGADA.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
 Expediente: CPA0300008/16

17	1	FRUTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUINCY, SIN MODELO, SERIE 131170LAW0228M, ORIGEN CHINA, ESTADO FÍSICO NUEVO.	85380008	ON	FRUTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUINCY, PVP-1, WHT, 6 OUTLET, ESTADO FÍSICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCÍA SIMILAR A LA EMBARCADA.	871.18 MN	-	8871.18	LA MERCANCÍA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDO.	\$120.18	\$751.02	ON	5-	\$751.02	EL VENDEDOR DE LA MERCANCÍA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSIDOR DE LA MERCANCÍA EMBARCADA.
18	1	FRUTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUINCY, SIN MODELO, SERIE 131170LAW0228M, ORIGEN CHINA, ESTADO FÍSICO NUEVO.	85380009	ON	FRUTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUINCY, PVP-1, WHT, 6 OUTLET, ESTADO FÍSICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCÍA SIMILAR A LA EMBARCADA.	871.18 MN	-	8871.18	LA MERCANCÍA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDO.	\$120.18	\$751.02	ON	5-	\$751.02	EL VENDEDOR DE LA MERCANCÍA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSIDOR DE LA MERCANCÍA EMBARCADA.
19	1	FRUTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUINCY, SIN MODELO, SERIE 131170LAW0228M, ORIGEN CHINA, ESTADO FÍSICO NUEVO.	85380008	ON	FRUTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUINCY, PVP-1, WHT, 6 OUTLET, ESTADO FÍSICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCÍA SIMILAR A LA EMBARCADA.	871.18 MN	-	8871.18	LA MERCANCÍA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDO.	\$120.18	\$751.02	ON	5-	\$751.02	EL VENDEDOR DE LA MERCANCÍA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSIDOR DE LA MERCANCÍA EMBARCADA.
20	1	FRUTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUINCY, SIN MODELO, SERIE 131170LAW0228M, ORIGEN CHINA, ESTADO FÍSICO NUEVO.	85380009	ON	FRUTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUINCY, PVP-1, WHT, 6 OUTLET, ESTADO FÍSICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCÍA SIMILAR A LA EMBARCADA.	871.18 MN	-	8871.18	LA MERCANCÍA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDO.	\$120.18	\$751.02	ON	5-	\$751.02	EL VENDEDOR DE LA MERCANCÍA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSIDOR DE LA MERCANCÍA EMBARCADA.
21	1	FRUTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUINCY, SIN MODELO, SERIE 131170LAW0228M, ORIGEN CHINA, ESTADO FÍSICO NUEVO.	85380008	ON	FRUTE DE PODER, MARCA COMERCIAL QUINCY, PVP-1, WHT, 6 OUTLET, ESTADO FÍSICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCÍA SIMILAR A LA EMBARCADA.	871.18 MN	-	8871.18	LA MERCANCÍA VALORADA SE VENDE POR UNIDAD EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDO.	\$120.18	\$751.02	ON	5-	\$751.02	EL VENDEDOR DE LA MERCANCÍA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO, POSIDOR DE LA MERCANCÍA EMBARCADA.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."  
 Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.







Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

Las mercancías descritas en los casos números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, en la tabla arriba consignados son de origen extranjero y por con siguiente de procedencia, ya que como se observa físicamente presentan marcados textualmente países como China, Korea, Usa (Estados Unidos de América) y Vietnam.

### **Base gravable del Impuesto General de Importación.**

Los casos números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, se valoraron conforme al método de transacción previsto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, tomando en cuenta el valor en aduana que para las mismas se declaró en la partida correlativa del pedimento número 16 40 3575 6003753.

**Ahora bien, por cuanto hace a las mercancías de los casos números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 38:**

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de Valor de Precio Unitario de Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

#### **1. Valor de transacción.**

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su precedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016

Expediente: CPA0300008/16

gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

## 2.- Valor de transacción de mercancías idénticas.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

## 3.- Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

## 4.- Valor de precio unitario de venta.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean

\*La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.\*

Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016

Expediente: CPA0300008/16

idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

#### 5.- Valor reconstruido de las mercancías.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.

#### Aplicación del método previsto en el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Aduanera.

En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en el extranjero.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la objeto



Oficio Núm. SFy/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser "comercialmente intercambiable".

Por lo tanto de conformidad con el expresado artículo 78, primer párrafo, de la Ley Aduanera, en una aplicación flexible del método previsto en el artículo 74, fracción I, de la misma de la Ley Aduanera, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en el extranjero; para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa. Por lo que se tomó el precio que para la mercancía que se describe en los casos arriba señalados que se tiene aquí por textualmente reproducida en obvio de repeticiones, que aparece en la siguiente dirección de página electrónica, para los casos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 en <http://www.ebay.es/itm/Quirky-PVP-1-WHT-Pivot-Power-6-Outlet-Fle-Surge-Protector-Power-Outlet-Strip-/172138353876?hash=item28143ed4d4:g:tYkAAOSwr7ZW7BXU>, consultada en fecha 22 de abril de 2016; para el caso 38 en <http://www.tiendaod.cl/producto/74/mesa-plegable-roll-a-table/>, consultada en fecha 22 de abril de 2016; misma página donde observe mercancía con similitud al coincidir en descripción, composición y características, con la objeto de valoración, como se muestra en la tabla antes señalada, y cuyo precio unitario se consigna en la tabla en cita.

Ahora bien, al estar aplicando con mayor flexibilidad el método secundario de valoración previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley Aduanera, se tiene que:



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016

Expediente: CPA0300008/16

- Al haber obtenido los precios unitarios en páginas electrónicas de internet (información disponible en territorio nacional), no se cuenta con mayor información para establecer el momento aproximado de 90 días anteriores o posteriores a la importación.
- Que al tratarse de información obtenida en páginas electrónicas de internet, no se cuenta con la información que permita realizar las restas previstas por el artículo 75, fracciones I y II, de la Ley Aduanera; sin embargo, razonablemente resulto factible realizar la resta del impuesto general de importación y del impuesto al valor agregado que debió cubrir la mercancía de referencia, a que se refiere la fracción III de dicho artículo.

En razón de lo anterior, el valor en aduana que se determina para las mercancías de los casos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, asciende a la cantidad de **\$39,149.14 M.N.** (Treinta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 14/100 moneda nacional).

El valor en aduana determinado, sirve de base gravable para determinar el Impuesto General de Importación el cual en opinión del perito, habrá de determinarse de conformidad con los artículos 64, párrafos primero y segundo, 78, primer párrafo, en relación con el 71, fracción III y 74, fracción I y 80 de la ley aduanera, de cuya mecánica de aplicación resulta que el Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de la mercancía, por consiguiente:

De acuerdo a la nomenclatura (fracciones arancelarias) determinadas para las mercancías descritas en los casos números 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, la tasa de Impuesto General de Importación aplicable es Ex (exenta).

Para las mercancías descritas en los casos números 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, exentas del Impuesto General de Importación (IGI), el Valor en aduanas es por la cantidad de **\$29,171.36 M.N.** (Veintinueve mil ciento setenta y un peso 36/100 moneda nacional); por lo tanto el impuesto que causan es por la cantidad de 0.00 (Cero pesos con cero centavos).

De acuerdo a la nomenclatura (fracción arancelaria) de las mercancías gravadas del Impuesto General de Importación descrita en el caso número 38, quedo establecido en el recuadro antes consignado con un valor de aduana de **\$1,086.73 M.N.** (Mil ochenta y seis pesos 73/100 moneda nacional), la tasa de Impuesto General de Importación aplicable es del 7%, por lo tanto el monto del impuesto que causan es por la cantidad de **\$76.07M.N.** (Setenta y seis pesos 07/100 moneda nacional), para la mercancía del caso número 37, con un valor de aduana de **\$1,255.05 M.N.** (Mil doscientos cincuenta y cinco pesos 05/100 moneda nacional), la tasa de Impuesto General de Importación aplicable es del 15%, por lo tanto el monto del impuesto que causan es por la cantidad de **\$188.26 M.N.** (Ciento ochenta y ocho pesos 26/100 moneda nacional), para las mercancías de los casos números casos números 3, 4, 5, 10 y 36, con un valor de aduana de **\$7,636.00 M.N.** (Siete mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional), la tasa de Impuesto General



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

de Importación aplicable es del **20%**, por lo tanto el monto del impuesto que causan es por la cantidad de **\$1,527.20 M.N.** (Mil quinientos veintisiete pesos 20/100 moneda nacional).

Por lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, tratándose de la importación de bienes tangibles, de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, su cálculo se realiza considerando el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, de cuya mecánica de aplicación resulta: La mercancías descritas en los casos números 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, exentas del Impuesto General de Importación (IGI), causan un Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, de conformidad con el artículo 1 de la ley del impuesto al Valor Agregado y considerando que el valor en aduanas determinado para estos casos es por la cantidad de **\$29,171.36 M.N.** (Veintinueve mil ciento setenta y un peso 36/100 moneda nacional); por lo tanto el Impuesto al Valor Agregado para estos casos es por la cantidad de **\$4,667.42 M.N.** (Cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos 42/100 moneda nacional).

La mercancías descritas en los casos números 3, 4, 5, 10, 36, 37 y 38, gravadas del Impuesto General de Importación (IGI), causan un Impuesto al Valor Agregado a la tasa del **16%**, de conformidad con el artículo 1 de la ley del impuesto al Valor Agregado y considerando que el valor en aduana determinado para estos casos es por la cantidad de **\$9,977.78 M.N.** (Nueve mil novecientos setenta y siete pesos 78/100 moneda nacional), adicionado con el monto del Impuesto General de Importación (IGI), por la cantidad de **\$1,791.53 M.N.** (Mil setecientos noventa y un peso 53/100 moneda nacional), arroja una base gravable por la cantidad de **\$11,769.31 M.N.** (Once mil setecientos sesenta y nueve pesos 31/100 moneda nacional); por lo tanto el Impuesto al Valor Agregado para estos casos es por la cantidad de **\$1,883.09 M.N.** (Mil ochocientos ochenta y tres pesos 09/100 moneda nacional).

En consecuencia para las mercancías de los casos números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, antes mencionados resulta un Impuesto al Valor Agregado a la tasa del **16%**, por la cantidad **\$6,550.51 M.N.** (Seis mil quinientos cincuenta pesos 51/100 moneda nacional).

### **Regulaciones y Restricciones No Arancelarias.**

**NOM-004-SCFI-2006.**- Las mercancías descritas en los casos números 3, 4, 5, 10 y 36, en la tabla y glosario antes señalados, se encuentran sujetas al cumplimiento de la norma oficial mexicana **NOM-004-SCFI-2006**, Información Comercial -Etiquetado de Productos Textiles, Prendas de Vestir, sus accesorios y ropa de casa, publicada ésta y sus modificaciones y aclaraciones en Diario Oficial de la Federación de fechas 21 de junio y 06 de septiembre de 2006; 23 de diciembre de 2011 y 17 de febrero de 2012, en sus puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2, 3, 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8; obligatoria de conformidad con el Anexo 2.4.1, artículos 3 y 6 del Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el

\*La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.\*  
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

punto de su entrada al país, y en el de su salida, dado a conocer en el acuerdo que identifica las funciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida, dado a conocer en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 31 de diciembre de 2012. Las mercancías descritas en los casos números 3, 4, 5, 10 y 36, cumplen con esta **NOM**.

**NOM-024-SCFI-2013.-** Las mercancía descrita en el caso número 37, en la tabla y glosario antes señalados, se encuentran sujetas al cumplimiento de la norma oficial mexicana **NOM-024-SCFI-2013**, de Información Comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013, en sus puntos 1, 1.1, 1.2.1, 3.2, 3.4, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.13, 5, 6 y 7; obligatoria de conformidad con el Anexo 2.4.1, artículos 3, fracción III y 6 del Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, dado a conocer el en Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2012. Las mercancías descritas en los casos 37, cumplen con esta **NOM**.

**NOM-050-SCFI-2004.-** Las mercancía descrita en el caso número 38, en la tabla y glosario antes señalados, se encuentran sujetas al cumplimiento de la norma oficial mexicana **NOM-050-SCFI-2004**, Información Comercial-Etiquetado General de Productos, publicada en Diario Oficial de la Federación de fecha 01 de junio de 2004, en sus puntos incumplidos 1, 2.1, 5, 5.2, 5.2.1, incisos a), c), d), e), 5.2.2, incisos a), c); obligatoria de conformidad con el Anexo 2.4.1, artículos 3 y 6 del Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, dado a conocer en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 31 de diciembre de 2012. La mercancía descrita en el caso número 38, cumple con esta **NOM**.

Para las mercancías descritas y clasificadas, relativas a los casos números 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, **no se detecta la aplicabilidad de Restricciones o Regulaciones no Arancelarias.**

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, y demás Regulaciones y Restricciones no Arancelarias, aplicables al día 21 de febrero de 2016 (fecha del embargo precautorio), de conformidad con el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la ley Aduanera, ya que en la especie no se puede determinar la fecha de la comisión de la infracción, al no contar con la documentación aduanera (pedimentos) que constaten la fecha de introducción de las mercancías afectas a territorio nacional, ni fueron detectadas en el momento fáctico de la



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016

Expediente: CPA0300008/16

introducción al mismo, aunado que fueron embargadas precautoriamente, lo cual hace inaplicables los incisos a) y c) del artículo inmediatamente invocado; se aclara que en los casos en que el precio unitario se refleja en Dólares de los Estados Unidos de América (USA), en la conversión a Moneda Nacional se aplicó el tipo de cambio de \$18.1439 Pesos Mexicanos para un Dólar de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2016, día anterior del embargo precautorio, de conformidad con el artículo 20, párrafos tercero y quinto de Código Fiscal de la Federación vigente.

Anexos: Impresiones de consulta en páginas de internet de los casos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 38.

**TERCERO.-** En razón de lo anterior, esta Autoridad Aduanera, procede a determinar el Impuesto General de Importación, de acuerdo con el mecanismo establecido por los artículos 1, 51, primer párrafo, fracción I, 36, 36-A, primer párrafo, fracción I, 52, párrafos primero y cuarto, fracción I, 64, párrafo segundo, 78 en relación con los artículos 71, fracción III y 74, fracción I, 80, 90, apartado A, fracción I, 95 y 96 de la Ley Aduanera vigente; artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, y artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior vigente, que por la introducción a territorio nacional de la mercancía de procedencia extranjera afecta se debió pagar, y de las cuales son responsables directos los contribuyente la **C. Alejandra Guzmán de la Campa y Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, por tratarse, como quedó acreditado en el considerando primero, de los tenedores de las mercancías afectas al país, sin acreditar su legal estancia y tenencia en el mismo y sin comprobar el pago de dicho gravamen:

#### **Determinación del Impuesto General de Importación.**

En efecto, en el presente expediente los contribuyentes **C. Alejandra Guzmán de la Campa y Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, actualizaron el presupuesto de hecho que generaron a su cargo la obligación de pagar el Impuesto General de Importación, ya que como sujetos tenedores de las mercancías de los casos números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 38, lo cual fue conocido y comprobado de la verificación de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, de la cual se derivó el presente procedimiento administrativo en materia aduanera, a través del cual se les atribuyó la introducción al país de dicha mercancía; y por consecuencia la obligación del pago de ese gravamen, cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales.

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 2.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

Artículo 6.

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

---

Ley Aduanera.

"Artículo 1.

Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

**Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.**

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor.

Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley se considera:

I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

---

III.- Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

---

V.- Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

---

Artículo 51.

Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I.- General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

---

Artículo 52.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016

Expediente: CPA0300008/16

Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

---

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

L- El propietario o el **tenedor** de las mercancías.

---

Artículo 64.

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

---

Artículo 80.

Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

### **Determinación del impuesto al Valor Agregado.**

En el presente expediente los contribuyentes la **C. Alejandra Guzmán de la Campa y Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, actualizaron el presupuesto de hecho que generaron a su cargo la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado, ya que como **tenedores** de las mercancías de los casos números **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 38**, lo cual fue conocido y comprobado de la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, del cual se derivó el presente procedimiento administrativo, a través del cual se le acreditó dicha introducción; y por consecuencia la obligación del pago de ese gravamen, que se debió pagar mediante declaración (pedimento) ante la aduana correspondiente, conjuntamente con el pago del Impuesto General de Importación, cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales, además de las disposiciones legales del Código Fiscal de la Federación, transcritas con antelación.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Artículo 1.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte integrante de dichos valores.

...

Artículo 24.

Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I. La introducción al país de bienes.

...

Artículo 26.

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

...

Artículo 27.

Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

...

Artículo 28.

Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

...

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

...

En virtud de las consideraciones anteriores y con base en las disposiciones legales que se citan para la determinación de los Impuestos General de Importación y al Valor Agregado, se procede a determinar en cantidad líquida los mismos conforme a lo siguiente:

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."  
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Comutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

## Liquidación

**Para la contribuyente Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V., respecto de los casos números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31:**

### Del Impuesto General de Importación (Ad valórem).

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de los casos números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, cuyo Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$15,771.42 M.N.** (Son: Quince mil setecientos setenta y un pesos 42/100 Moneda Nacional); la cuota que les corresponde conforme a su clasificación arancelaria; sin embargo, en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía de los casos en cuestión, se advierte que se trata de mercancía que no paga el impuesto en comento, por tratarse de fracciones que de acuerdo con artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con el artículo 61, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, se encuentran **exentas** del presente gravamen.

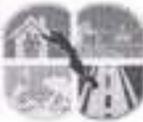
### Mecánica de cálculo:

Base gravable (Valor en Aduana).	\$ 15,771.42
Cuota de Impuesto General de Importación.	Exenta
Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$ 0.00

**En consecuencia,** resulta un Impuesto General de Importación determinado omitido (histórico) por las mercancías **exentas** de los casos números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, por la cantidad de **\$ 0.00** (Son: Cero pesos 00/100 Moneda Nacional).

### -Impuesto al Valor Agregado (IVA), de la mercancía exenta de IGI.

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto al Valor Agregado, se calcula para los casos afectos números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, que se encuentran **exentos de impuesto general de importación**, considerando el Valor en Aduana utilizado para los fines del Impuesto General de Importación (establecido en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana), cuyo valor en aduana dictaminado asciende a la



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
 Expediente: CPA0300008/16

cantidad de **\$15,771.42 M.N.** (Son: Quince mil setecientos setenta y un pesos 42/100 Moneda Nacional); adicionado con el monto del Impuesto General de Importación en cantidad de **\$0.00 M.N.** (Son: Cero pesos 00/100 Moneda Nacional), que corresponde a los casos que lo causan; base gravable a la cual se aplica la tasa del 16%, prescrita en el artículo 1, párrafo segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor en la época del embargo precautorio, misma tasa que resulta aplicable al estar en presencia de mercancía introducida al país sin acreditar su pago.

**Mecánica de cálculo:**

1). Valor en Aduana.	\$	15,771.42
2). Monto del IGI.	\$	0.00
3). Base gravable del IVA. Suma de 1) + 2).	\$	15,771.42
Tasa del IVA.	\$	16%
Monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) determinado.	\$	2,523.43

Resulta en conclusión un Impuesto al Valor Agregado determinado omitido (histórico) por los casos números **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31**, en cantidad de **\$2,523.43 M.N.** (Son: Dos mil quinientos veintitrés pesos 43/100 Moneda Nacional).

**Determinación de Infracciones e Imposición de Sanciones.**

**Determinación de infracciones:**

**Por las mercancías exentas de Impuesto General de Importación.**

**CUARTO.-** El artículo 176, primer párrafo, fracción **X**, de la Ley Aduanera, vigente en la fecha del embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera de los casos números **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31**, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, **exentas** del Impuesto General de Importación, prescribe literalmente lo siguiente:

Ley Aduanera.  
 \*Artículo 176.

Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

...



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

..."

Presupuesto o hipótesis de infracción establecido en la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó respecto de las mercancías de los casos números **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, exentas** del impuesto general de importación, en razón de que la contribuyente **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, con el carácter importador de las mercancías de procedencia extranjera correspondientes a dichos casos, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal tenencia y estancia, y la no comprobación con documentación aduanal correspondiente que la mercancía se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al territorio nacional, y toda vez que como quedó analizado en el considerando PRIMERO, en la presente causa administrativa, los medios de convicción aportados no resultaron suficientes para acreditar los extremos de su pretensión; por consiguiente en la especie dicha contribuyente cometió la infracción relacionada con la importación, sin comprobar su legal estancia en el territorio nacional de acuerdo con lo establecido por el artículo 179 de la Ley Aduanera vigente.

**QUINTO.- Ahora bien**, el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera de los casos números **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31**, del inventario físico levantado al inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, **exentas** del Impuesto General de Importación, prescribe literalmente lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

\*Artículo 76.

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

Presupuesto o hipótesis de infracción, relativo al artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que se actualizó en razón de que la contribuyente **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, con el carácter de tenedor de las mercancías de procedencia extranjera correspondiente a los casos números **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31**, del inventario físico detallado en el Resultando número III de la presente resolución, introdujo al territorio nacional las mercancías en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal tenencia y estancia en el país, toda vez que como quedó analizado en el

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."  
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016

Expediente: CPA0300008/16

considerando PRIMERO, en la presente causa administrativa, para los casos en cuestión, los medios de convicción aportados no resultaron suficientes para acreditar los extremos de su pretensión; por consiguiente en la especie la contribuyente de mérito, cometió la infracción relacionada con la importación, sin comprobar su legal estancia en el país de acuerdo con lo establecido por el artículo 179, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente; infracciones que por consecuencia originaron la omisión total en el pago del Impuesto al Valor Agregado (histórico), por la cantidad de **\$2,523.43 M.N.** (Son: Dos mil quinientos veintitrés pesos 43/100 Moneda Nacional), toda vez que por la introducción de mercancías (bienes) al territorio nacional se debe pagar esta contribución, de acuerdo con lo normado por el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, en relación el artículo 24, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, mismo gravamen cuyo pago no se comprueba con documentación alguna.

### Imposición de multas:

#### Por las mercancías exentas de Impuesto General de Importación.

-Por la conducta infractora relacionada con la importación, por la no comprobación de la legal tenencia y estancia en el país prescrita en la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedó debidamente comprobado en el considerando PRIMERO de esta resolución, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción IX, de la Ley Aduanera vigente; en lo que respecta a los casos números **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31**, con una multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando estén exentas del Impuesto General de Importación; en la especie se tiene que en lo concerniente a los casos en cuestión, se introdujeron a territorio nacional sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia y tenencia y tratase de mercancía **exenta** del impuesto en comento, a lo cual en términos de la fracción IX del artículo 178 invocado, le resulta aplicable multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, el que de acuerdo con el Dictamen de Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo asciende a la cantidad de **\$15,771.42 M.N.** (Son: Quince mil setecientos setenta y un pesos 42/100 Moneda Nacional); en el presente caso procede aplicar la multa mínima equivalente al 70% sobre dicho valor; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$11,039.99 M.N.** (Son: Once mil treinta y nueve pesos 99/100 Moneda Nacional).

-Por la conducta infractora relacionada con la omisión total de pago del Impuesto al Valor Agregado, que resulta procedente sancionar de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; en lo que respecta a los casos números **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31**, con una multa del 55% al 75% de la contribución (histórica) omitida cuyo monto arriba se señala (**\$2,523.43 M.N.**), al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 55%, de donde resulta, que el monto de la multa que se impone lo es por la cantidad de **\$1,387.89 M.N.** (Son: Mil trescientos ochenta y siete pesos 89/100 Moneda Nacional).



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

### Aplicación de multa mayor por concurso de infracciones

Ahora bien, para los casos números **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, exentas** del impuesto general de importación, tomando en consideración que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, establece que el Código Fiscal de la Federación, habrá de aplicarse supletoriamente a lo dispuesto en esa ley, salta a la vista el contenido del artículo 75, fracción V, párrafos primero y segundo del ordenamiento tributario en cita, el cual establece que "cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; asimismo, que "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; luego entonces, en estricto cumplimiento al dispositivo en cita, solo habrá de aplicarse la multa mayor, siendo en este caso, que respecto de las multas establecidas por el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera, por la introducción al país de mercancía sin acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia y tenencia de la misma; así como la relativa a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, establecida por el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; que fueron determinadas en los párrafos que anteceden, en acato a las disposiciones legales inmediatamente transcritas, solo se aplicará la relativa a la Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia y tenencia en el país, prevista por el artículo 178, fracción IX, en relación con el artículo 176, fracción X, ambos de la Ley Aduanera, tal y como se detalla a continuación.

Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera (Artículos 178, fracción X y 178, fracción IX, de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio;	Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio.	Multa mayor que se aplica conforme al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 176, fracción X y 178, fracción IX, de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio;
<b>\$11,039.99</b>	<b>\$1,387.89</b>	<b>\$11,039.99</b>

Cabe señalar que, aun cuando esta autoridad liquide una sola multa por estos conceptos en acatamiento al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, esto no implica que la conducta de la contribuyente **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, no encuadre en los demás supuestos de infracción.

### Liquidación

**Para la contribuyente C. Alejandra Guzmán de la Campa, respecto del caso número 38:**

**Del Impuesto General de Importación (Ad valórem).**



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
 Expediente: CPA0300008/16

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, del caso número **38**, cuyo Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$1,086.73 M.N.** (Son: Mil ochenta y seis pesos 73/100 Moneda Nacional); la cuota que le corresponde conforme a su clasificación arancelaria; en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía del caso en cuestión, se advierte que se trata de mercancía que paga el impuesto en comento, por tratarse de una fracción que de acuerdo con artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con el artículo 51, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, se encuentra gravada del presente impuesto.

Mecánica de cálculo:

Base gravable (Valor en Aduana).	\$ 1,086.73
Cuota de Impuesto General de Importación.	15%
Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$ 163.01

Resulta en conclusión un Impuesto General de Importación determinado omitido (histórico) por el caso número **38**, por la cantidad de **\$163.01** (Son: Ciento sesenta y tres pesos con 01/100 Moneda Nacional).

#### Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto al Valor Agregado, se calcula para el caso afecto número **38**, considerando el Valor en Aduana utilizado para los fines del Impuesto General de Importación (establecido en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana), cuyo valor en aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$1,086.73 M.N.** (Son: Mil ochenta y seis pesos 73/100 Moneda Nacional); adicionado con el monto del Impuesto General de Importación en cantidad de **\$163.01 M.N.** (Son: Ciento sesenta y tres pesos 01/100 Moneda Nacional); base gravable a la cual se aplica la tasa del **16%**, prescrita en el artículo 1, párrafos primero, fracción IV y segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor en la época del embargo precautorio, misma tasa que resulta aplicable al estar en presencia de la introducción al país de bienes tangibles, al respecto de los cuales no se acreditó su legal importación al territorio nacional.

Mecánica de cálculo:



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

1). Valor para los fines del Impuesto General de Importación (IGI).	\$	1,086.73
2). Monto del IGI.	\$	163.01
3). Base gravable del IVA. Suma de 1) + 2).	\$	1,249.74
Tasa del IVA.		16%
Monto del Impuesto al Valor Agregado determinado.	\$	199.96

Resulta en conclusión un Impuesto al Valor Agregado determinado omitido (histórico) por el caso número **38**, en cantidad de **\$199.96 M.N.** (Son: Ciento noventa y nueve pesos 96/100 Moneda Nacional).

### Determinación de Infracciones.

**SEXTO.-** El artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X, de la Ley Aduanera, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera del caso número **38**, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

Ley Aduanera.

\*Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

..."

El primero de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que la **C. Alejandra Guzmán de la Campa**, con el carácter de propietaria de la mercancía afecta, correspondiente al caso número **38**, introdujo al territorio nacional la mercancía en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando PRIMERO de la presente resolución, para el caso en cuestión, la documentación que presentó resultó insuficiente para acreditar la legal importación, estancia y tenencia en el país; por consiguiente en la especie dicha persona cometió la infracción relacionada con la importación, al omitir con la introducción al país de la mercancía, el pago total del impuesto general de importación



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016

Expediente: CPA0300008/16

para tal caso por la cantidad de **\$163.01 M.N.** (Son: Ciento sesenta y tres pesos 01/100 Moneda Nacional).

El **segundo** de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción **X**, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que la **C. Alejandra Guzmán de la Campa**, con el carácter de propietaria de la mercancía afecta, correspondiente al caso número **38**, introdujo al territorio nacional la mercancía en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando PRIMERO de la presente resolución, para el caso en cuestión, la documentación que presentó resultó insuficiente para acreditar la legal importación, estancia y tenencia en el país; por consiguiente en la especie dicha persona cometió la infracción relacionada con la importación.

### Imposición de Sanciones.

Por la **primer** conducta infractora relacionada con la importación prescrita en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedó debidamente comprobado en el considerando PRIMERO, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera vigente, con una multa equivalente del 130% al 150% del Impuesto General de Importación, que para el caso **38**, ascendió a la cantidad **\$163.01 M.N.** (Son: Ciento sesenta y tres pesos 01/100 Moneda Nacional); al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 130%; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$211.91 M.N.** (Son: Doscientos once pesos 91/100 Moneda Nacional).

Por la **segunda** conducta infractora relacionada con la importación, por la no comprobación de la legal estancia y tenencia, y la no comprobación con documentación aduanal correspondiente que la mercancía se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al territorio nacional, prescrita en la fracción **X**, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedó debidamente comprobado en el considerando PRIMERO, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción IX de la Ley Aduanera vigente; en lo que respecta al caso **38**, con una multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando estén exentas del Impuesto General de Importación; en la especie se tiene que en lo concerniente al caso en cuestión, se introdujo a territorio nacional sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia y tenencia y tratase de mercancía gravada del impuesto en comento que se omitió pagar totalmente en cantidad de **\$163.01 M.N.** (Son: Ciento sesenta y tres pesos 01/100 Moneda Nacional); a lo cual en términos de la fracción I del artículo 178 invocado, le resulta aplicable una multa del 130% al 150% del impuesto al comercio exterior omitido; en el presente caso procede aplicar la multa mínima equivalente al 130% del gravamen omitido; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$211.91 M.N.** (Son: Doscientos once pesos 91/100 Moneda Nacional).

**SÉPTIMO.-** El artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera del caso número **38**, del



Oficio Núm. SFy/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

\*Artículo 76.

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

...

Presupuesto o hipótesis de infracción que se actualizó en razón de que la **C. Alejandra Guzmán de la Campa**, con el carácter de introductor de la mercancía afecta al país, correspondiente al caso número **38**, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, estancia y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando primero de la presente resolución, para el caso en cuestión, la documentación que presentó resultó insuficiente para acreditar la legal importación, estancia y tenencia en el país, por consiguiente en la especie la persona de mérito, cometió las infracciones relacionadas con la importación analizadas con antelación; infracciones que por consecuencia originaron la omisión total en el pago del Impuesto al Valor Agregado (histórico), por la cantidad de **\$199.96 M.N.** (Son: Ciento noventa y nueve pesos 96/100 Moneda Nacional), toda vez que por la introducción de mercancías al territorio nacional se debe pagar esta contribución, de acuerdo con lo normado por el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, en relación el artículo 24, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, mismo gravamen cuyo pago no se comprueba con documentación alguna.

Conducta infractora relacionada con la omisión total de pago del Impuesto al Valor Agregado, que resulta procedente sancionar de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con una multa del 55% al 75% de la contribución (histórica) omitida cuyo monto se señala en el párrafo que antecede, al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 55%, de donde resulta, que el monto de la multa que se impone lo es por la cantidad de **\$109.98 M.N.** (Son: Ciento nueve pesos 98/100 Moneda Nacional).

#### **Aplicación de Multa Mayor por Concurso de Infracciones**

Sin embargo, tomando en consideración que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, establece que el Código Fiscal de la Federación, habrá de aplicarse supletoriamente a lo dispuesto en esa ley, salta a la vista el contenido del artículo 75, fracción V, párrafos primero y segundo del ordenamiento tributario en cita, el cual establece que "cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; asimismo,



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

que "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; luego entonces, en estricto cumplimiento al segundo párrafo del dispositivo en cita, solo habrá de aplicarse la multa mayor, siendo en este caso, que respecto de las multas establecidas por el artículo 178 fracciones I y IX, de la Ley Aduanera que fueron determinadas anteriormente por la omisión del Impuesto General de Importación; por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de la mercancía, así como por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; luego entonces, en estricto cumplimiento al dispositivo en cita, solo habrá de aplicarse la multa mayor, siendo en este caso, que respecto de las multas establecidas por el artículo 178, primer párrafo, fracción I por la omisión del Impuesto General de Importación y la establecida en la fracción I en relación con la fracción IX, del mencionado artículo 178 de la Ley Aduanera, que resultan mayores que el monto de la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, conforme al artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; que fueron determinadas en los párrafos que anteceden; no existe diferencia de cuantía, no obstante, en acato a las disposiciones legales inmediatamente transcritas, solo se aplicará la relativa a la Multa por la omisión del Impuesto General de Importación, prevista por el artículo 178, fracción I, en relación con el artículo 176, fracción I, ambos de la Ley Aduanera, tal y como se detalla a continuación.

Multa por la omisión del Impuesto General de Importación (Artículo 178, primer párrafo, fracción I, en relación con el 176, fracción I de la Ley Aduanera)	Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera (Artículo 178, primer párrafo, fracción I en relación con la fracción IX, de la Ley Aduanera);	Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio.	Multa que se aplicará conforme al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 176, fracción I y 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio:
\$211.91	\$211.91	\$109.98	\$211.91

Cabe señalar que, aun cuando esta autoridad liquide una sola multa por estos conceptos en acatamiento al artículo 75, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esto no implica que la conducta de la **C. Alejandra Guzmán de la Campa**, no encuadre en los demás supuestos de infracción.

### Situación de la Mercancía.

**OCTAVO.-** Toda vez que los contribuyentes **C. Alejandra Guzmán de la Campa y Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, no acreditaron la legal importación, tenencia y estancia en el país de la mercancía relacionada en los casos números **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 38**, del inventario físico detallados anteriormente en la



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

presente Resolución y descritos también en el Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fecha 16 de mayo de 2016, y que son materia del presente procedimiento, se declara que la mercancías en cuestión pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera vigente.

### Actualización de contribuciones omitidas.

**NOVENO.-** Así mismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación vigente; el monto de las contribuciones, aprovechamientos omitidos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco Federal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; mismo monto que de acuerdo con los artículos 20, primer párrafo, 20 Bis y 21, primer párrafo, del Código Fiscal antes invocado, se actualiza desde la fecha (mes) del embargo precautorio de las mercancías afectas, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, por lo que las mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total.

El factor de actualización que se cita anteriormente, se determina con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 118.901 puntos, correspondiente al mes de junio de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de julio de 2016, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 118.984 puntos, correspondiente al mes de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2016, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; ambos índices calculados y publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Factor de Actualización =	$\frac{\text{I.N.P.C. junio 2016}}{\text{I.N.P.C. enero 2016}}$
Factor de Actualización =	$\frac{118.901}{118.984}$
Factor de Actualización =	0.9993
Factor de Actualización =	1.0000

#### Nota.-

1.- Como el resultado de la operación anterior es menor a 1, atento a lo establecido por el quinto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización que se aplica al monto de las contribuciones históricas determinadas, será 1.

2.-I.N.P.C.= Índice Nacional de Precios al Consumidor.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

Para la mercancía relacionada en los casos números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31:

Contribución.	1) Monto determinado omitido (histórico).	(x) Factor de Actualización.	2) Parte actualizada.	Contribución actualizada. Suma 1) + 2)
Impuesto General de Importación.	\$0.00	1.0000	\$0.00	\$0.00
Impuesto al Valor Agregado.	\$2,523.43	1.0000	\$0.00	\$2,523.43

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un Impuesto General de Importación actualizado por la cantidad de \$0.00 M.N. (Son: Cero pesos 00/100 Moneda Nacional); así como un Impuesto al Valor Agregado actualizado por la cantidad de \$2,523.43 M.N. (Son: Dos Mil quinientos veintitrés pesos 43/100 Moneda Nacional); por lo que su monto se deberá actualizar hasta la fecha en que sean pagados totalmente.

Para la mercancía relacionada en el caso número 38:

Contribución.	1) Monto determinado omitido (histórico).	(x) Factor de Actualización.	2) Parte actualizada.	Contribución actualizada. Suma 1) + 2)
Impuesto General de Importación.	\$163.01	1.0000	\$0.00	\$163.01
Impuesto al Valor Agregado.	\$199.96	1.0000	\$0.00	\$199.96

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un Impuesto General de Importación actualizado por la cantidad de \$163.01 M.N. (Son: Ciento sesenta y tres pesos 01/100 Moneda Nacional); asimismo, resulta un Impuesto al Valor Agregado actualizado por la cantidad de \$199.96 M.N. (Son: Ciento noventa y nueve pesos 96/100 Moneda Nacional); por lo que su monto se deberá actualizar hasta la fecha en que sean pagados totalmente.

### Recargos.

**DÉCIMO.-** En virtud de que los contribuyentes **C. Alejandra Guzmán de la Campa y Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, omitieron pagar las contribuciones antes liquidadas, se procede a determinar el importe de los recargos, por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, con fundamento en el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes del embargo precautorio febrero de 2016, hasta la fecha de la presente liquidación, es decir, del periodo comprendido del 22 de febrero de 2016 (fecha en la que empezaron a generarse de conformidad con el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b, de la Ley Aduanera vigente) al 13 de julio de 2016, de donde resultan 4 mes y una fracción de 21 días; y se calcularán aplicando al monto de las contribuciones omitidas actualizadas, la tasa acumulada que resulta de sumar las aplicables para cada uno de los meses, o fracción de ellos, transcurridos desde



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
 Expediente: CPA0300008/16

la fecha de causación de dichas contribuciones hasta la fecha de emisión de la presente resolución liquidatoria.

La tasa de recargos para cada uno de los meses en mora es la que resulta de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, misma que se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; y toda vez que el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, fijó en su artículo 8, fracción I, la tasa del 0.75 por ciento (.75%), mensual sobre saldos insolutos, la que incrementada en un 50%, da como resultado una tasa mensual de 1.125%, de la que se observa que el dígito de la milésima es igual a 5, por lo tanto se ajusta a la centésima inmediata superior para que la tasa de recargos mensual quede en 1.13% mensual.

Anterior determinación que se corona con el contenido de la Regla 2.1.23, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, misma que resulta del siguiente contenido:

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 es de 1.13%.

Para el caso que nos ocupa, resulta una tasa acumulada de los recargos del 5.65%, misma que resulta de sumar la tasa aplicable en el periodo comprendido del 22 de febrero de 2016 al 13 de julio de 2016; conforme al razonamiento descrito en los párrafos que anteceden, y que se detallada de la siguiente forma:

Total de recargos aplicables por 4 meses y una fracción de 21 días: **5.65%**

Para la mercancía relacionada en los casos números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31:

CONCEPTO	Impuesto Actualizado	Tasa de Recargos	Importe de Recargos:
Total: Recargos por omisión del Impuesto General de Importación: (Monto del Impuesto General de Importación omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$0.00	5.65%	\$0.00
Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado: (Monto del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$2,523.43	5.65%	\$142.57

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un importe en Recargos del Impuesto General de Importación por la cantidad de **\$0.00 M.N.** (Son: Cero pesos 00/100 Moneda Nacional);



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

así como un Importe en Recargos del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **\$142.57 M.N.** (Son: Ciento cuarenta y dos pesos 57/100 Moneda Nacional); por lo tanto los recargos se deberán seguir calculando hasta el pago total del crédito fiscal.

**Para la mercancía relacionada en el caso número 38:**

CONCEPTO	Impuesto Actualizado	Tasa de Recargos	Importe de Recargos:
Total: Recargos por omisión del Impuesto General de Importación: (Monto del Impuesto General de Importación omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$163.01	5.65%	\$9.21
Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado: (Monto del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$199.96	5.65%	\$11.30

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un importe en Recargos del Impuesto General de Importación por la cantidad de **\$9.21 M.N.** (Son: Nueve pesos 21/100 Moneda Nacional); así mismo resulta un Importe en Recargos del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **\$11.30 M.N.** (Son: Once pesos 30/100 Moneda Nacional); por lo tanto los recargos se deberán seguir calculando hasta el pago total del crédito fiscal.

**Resumen del crédito fiscal**

**Para la mercancía relacionada en los casos números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31:**

En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo de la contribuyente **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, como responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, respecto de la mercancía de los caso números **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31**, en cantidad de **\$13,705.99 M.N.** (Son: Trece mil setecientos cinco pesos 99/100 Moneda Nacional); determinado con base en las facultades establecidas en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XV y XVI, de la Ley Aduanera vigente, así como en las demás disposiciones legales que se invocan en la presente resolución para su determinación; el cual se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE	
1.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$	2,523.43
2.- Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera cuando están exentas del Impuesto General de Importación.	\$	11,039.99



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

3.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	\$	142.57
<b>TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:</b>	<b>\$</b>	<b>13,705.99</b>

**Para la mercancía relacionada en el caso número 38:**

En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo de la contribuyente **C. Alejandra Guzmán de la Campa**, como responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, respecto de la mercancía del caso número 38, en cantidad de **\$595.39 M.N.** (Son: Quinientos noventa y cinco pesos 39/100 Moneda Nacional); determinado con base en las facultades establecidas en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XV y XVI, de la Ley Aduanera vigente, así como en las demás disposiciones legales que se invocan en la presente resolución para su determinación; el cual se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE	
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$	163.01
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$	199.96
3.- Multa por omisión del Impuesto General de Importación (artículos 176 fracción I y 178 fracción I de la Ley Aduanera).	\$	211.91
4.- Recargos del Impuesto General de Importación:	\$	9.21
3.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	\$	11.30
<b>TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:</b>	<b>\$</b>	<b>595.39</b>

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento administrativo en el que se actúa, se determina que la contribuyente **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, es responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, respecto de la mercancía de los casos números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, en cantidad de **\$13,705.99 M.N.** (Son: Trece mil setecientos cinco pesos 99/100 Moneda Nacional); por los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos PRIMERO al DECIMO, de la presente resolución administrativa; lo cual queda integrado de la siguiente manera:



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
 Expediente: CPA0300008/16

CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 2,523.43
2.- Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera cuando están exentas del Impuesto General de Importación.	\$ 11,039.99
3.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 142.57
<b>TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:</b>	<b>\$ 13,705.99</b>

**SEGUNDO.-** Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento administrativo en el que se actúa, se determina que la contribuyente **C. Alejandra Guzmán de la Campa**, es responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, respecto de la mercancía del caso número 38, en cantidad de **\$595.39 M.N. (Son: Quinientos noventa y cinco pesos 39/100 Moneda Nacional)**; por los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos PRIMERO al DECIMO, de la presente resolución administrativa; lo cual queda integrado de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$ 163.01
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 199.96
3.- Multa por omisión del Impuesto General de Importación (artículos 176 fracción I y 178 fracción I de la Ley Aduanera).	\$ 211.91
4.- Recargos del Impuesto General de Importación:	\$ 9.21
3.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 11.30
<b>TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:</b>	<b>\$ 595.39</b>

**TERCERO.- Condiciones de pago.** Las cantidades anteriores y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, deberán ser enterados en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, correspondiente a su domicilio fiscal, en los formatos que para el efecto expida dicha dependencia, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

**CUARTO.-** Se les entera, que si pagan el crédito fiscal aquí determinado, dentro del plazo señalado en el siguiente artículo, tendrá derecho a la disminución en un 20% de las Multas aplicadas de acuerdo con la Ley Aduanera, determinadas en los considerandos CUARTO, QUINTO SEXTO y SÉPTIMO, de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 199, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera vigente, sin necesidad de que esta Autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

**QUINTO.-** Las contribuciones liquidadas se encuentran actualizadas hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de acuerdo a lo determinado en el considerando NOVENO, por lo que las mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total, conforme lo prescribe el artículo 21, primer párrafo, en relación con los artículos 17-A y 20 Bis, todos del Código Fiscal de la Federación.

**SEXTO.-** Los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, determinados en el considerando DÉCIMO, se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, desde el mes del embargo precautorio febrero de 2016, hasta la fecha de la presente liquidación (periodo comprendido del 22 de febrero de 2016 al 13 de julio de 2016), por lo que se deberán calcular los recargos que se sigan generando hasta el pago total del crédito fiscal que aquí se determina, con fundamento en el artículo 21, primer y quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente.

**SÉPTIMO.-** Cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse al pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del artículo 5, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, en relación con los artículos 17-A y 70, segundo párrafo, del Código invocado.

**OCTAVO.-** La mercancía de procedencia extranjera, relacionada en los casos números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 38, del inventario físico detallado en el resultando III la presente Resolución, y descritas también en el Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fecha 16 de mayo de 2016, consignado en el considerando SEGUNDO; pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera vigente, por lo resuelto en el considerando OCTAVO del presente fallo administrativo.

Las mercancías descritas en los casos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, su legal estancia y tenencia en el territorio nacional, fue acreditada, por lo que respecto de las mismas es procedente absolver a la contribuyente **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, sin aplicación de sanciones.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

No obstante lo determinado en el párrafo que antecede, respecto las mercancías descritas en los casos números **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 32, 33, 34, 35, 36 y 37**, cuya legal tenencia y estancia fuera acreditada; éstas, de conformidad con el artículos 60, de la Ley Aduanera vigente, y 154, del Código Fiscal de la Federación, **quedan en garantía del interés fiscal**, por estar afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales a nombre de la contribuyente **Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.**, hasta en tanto quede satisfecho el crédito fiscal aquí determinado o se sustituyan por alguna de las formas de garantía establecidas en el Código Fiscal de la Federación, previa aceptación y calificación de la Dirección de Control de Créditos y Cobranza Coactiva de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**NOVENO.-** Asimismo queda enterado, que podrá optar por impugnar esta resolución a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establece el artículo 116, del Código Fiscal de la Federación en vigor, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, o ante la autoridad que emitió o ejecutó el presente acto administrativo, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 del mismo ordenamiento jurídico.

O bien, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación en cita, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía Sumaria, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de alguna de las materias a que se refiere el mencionado artículo del citado ordenamiento legal, y siempre que la cuantía del asunto no exceda a quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al día 13 de julio de 2016 (fecha de emisión de la presente resolución), equivalente a \$399,894.00 M.N. (Son: Trescientos noventa y nueve mil, ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad estimada a la fecha de este oficio.

**DÉCIMO.-** Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria, publicará en su página de Internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar pruebas que a su derecho convenga.



Oficio Núm. SFyA/DFA/334/2016  
Expediente: CPA0300008/16

**DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese a Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V. y a Eduardo Arturo Núñez Sáenz, personalmente la presente resolución administrativa de conformidad con los artículos 134, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación.**

**Así mismo, notifíquese por Estrados la presente resolución a los contribuyentes: CC. Mara Cecilia Morgan Mandri, Alejandra Guzmán de la Campa y Transportes de Carga Alviños, S. de R.L. de C.V.; por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad; y en los términos del artículo 150, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.15.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2015; fijándose por quince días hábiles la presente resolución, en un sitio abierto al público de las oficinas de esta Dirección, y además publicándola durante ese mismo plazo en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el Sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas y Administración", "Trámites y Servicios", "Pagos en Línea", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; mismo plazo que contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que el acto administrativo que se notifica sea fijado y publicado, teniéndose como fecha de notificación la del décimo sexto día hábil contado a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se hubiera fijado y publicado el documento que lo contiene, momento en el cual se tendrá por hecha la notificación.**

En su oportunidad, tórnese a la Dirección de Control de Créditos y Cobranza Coactiva de la Secretaría de Finanzas y Administración, para su control y, en su caso, proceda a ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para el cobro del Crédito Fiscal que se determina en la presente resolución. Cúmplase.-

**Anexos: 1 (Impresiones de consultas en páginas electrónicas, relativas a las mercancías valoradas).**

Atentamente.

Lic. José Fabian Postlethwaite Hernández,  
Director de Fiscalización Aduanera.



SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
ADUANERA  
Baja California Sur

JEPH/Prpl/Ajcv/fjam

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."  
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Alende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 36400 Extensiones 05122 y 05123.

.....  
.....  
.....

.....  
.....

.....

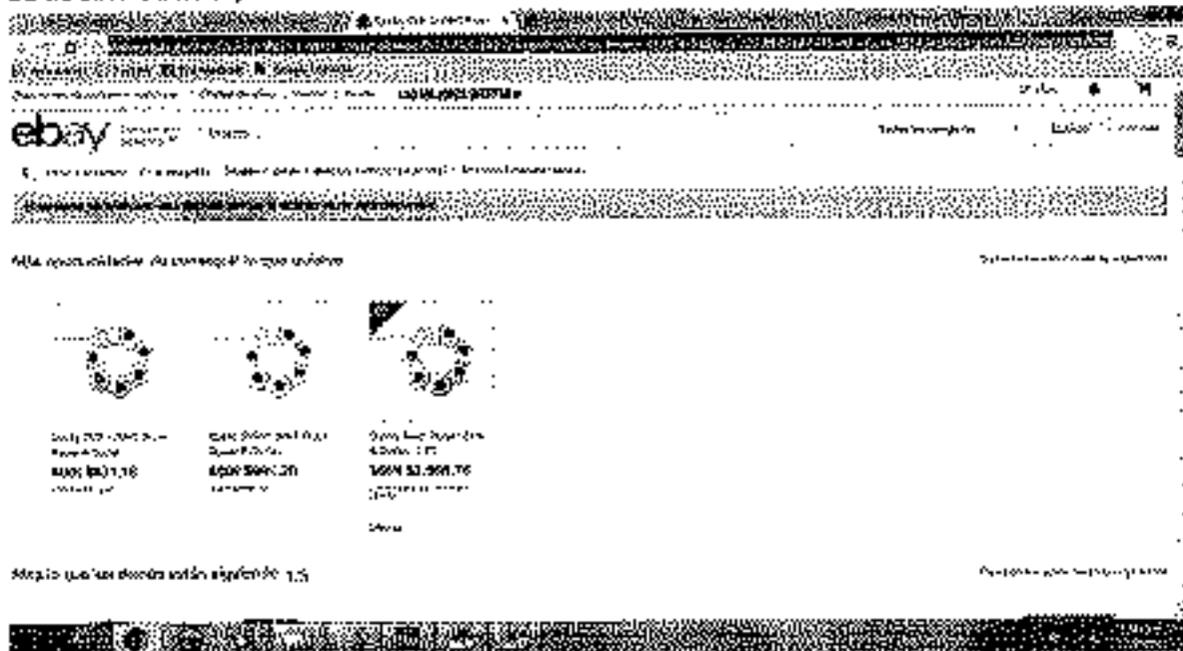


Oficio Número: SFyA/DFA/207/2016.

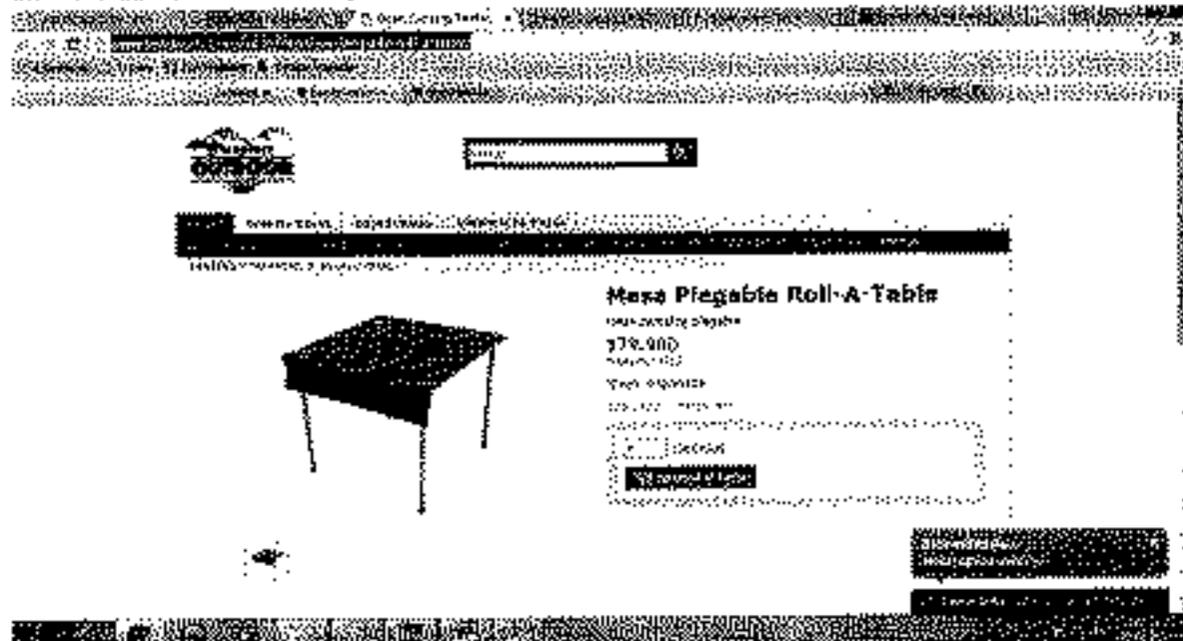
Número de Expediente: CPA0300008/16.

Asunto: Anexo de impresiones de consulta en páginas de internet.

Para los casos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 en <http://www.ebay.es/itm/Quirky-PVP-1-WHI-Pivot-Power-6-Outlet-Fire-Surge-Protector-Power-Outlet-Strjo-/172138353876?hash=item28143ed4d4:g:1YkAAOSwr7ZW7BXXU>, consultada en fecha 22 de abril de 2016;



Para el caso 38 en <http://www.Hemdad.cl/producto/74/mesa-plegable-roll-a-table/>, consultada en fecha 22 de abril de 2016;



*[Firma manuscrita]*

